

**Avila, Daniela Marcela**

---

## **El homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima**

**Tesis para la obtención del título de posgrado de  
Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura**

**Directora: García Petrini, Guadalupe**

Documento disponible para su consulta y descarga en Biblioteca Digital - Producción Académica, repositorio institucional de la Universidad Católica de Córdoba, gestionado por el Sistema de Bibliotecas de la UCC.



[Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA**

**TRABAJO FINAL PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA**

**El homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima**

**Autora: Abogada Daniela Avila**

**Directora: Dra. Guadalupe García Petrini**

**Córdoba, 16 de diciembre de 2022.**

## **ABSTRACT**

El 14 de noviembre del año 2012 se sancionó la ley N° 26.791, mediante la cual se introdujeron reformas al Código Penal, fomentadas principalmente, por la necesidad de dar una respuesta legislativa ante reiteradas situaciones de violencia de género, donde las víctimas eran generalmente mujeres y el homicida su esposo, pareja o concubino.

Con esta reforma además de crearse nuevas figuras agravadas del homicidio, se ampliaron los sujetos pasivos del texto del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal. Actualmente, estos podrán ser no solo los ascendientes, descendientes o cónyuges, sino también los excónyuges o personas con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediata o no convivencial. Al introducir dentro de los sujetos pasivos relaciones interpersonales como ser -relaciones de pareja con o sin convivencia- que no tienen como fundamento de su agravación ni el vínculo de sangre (ascendientes y/o descendientes) ni el respeto matrimonial, deja como interrogante cual es el alcance que se ha querido dar al concepto vínculo en el inc. 1 del art. 80 del Código Penal.

El presente trabajo analizará la normativa argentina en torno al homicidio agravado por el vínculo, con especial enfoque en los fundamentos del tipo penal antes y después de la reforma. En tal camino, se expondrán cuáles son las diversas posturas que existen en la doctrina argentina sobre el alcance de esta agravante, remitiéndonos para un mayor análisis a la extensión que le dan los ordenamientos legales de otros países de Latinoamérica. Por último, haremos un recorrido por la jurisprudencia argentina, para

identificar cual es el alcance que los operadores jurídicos le dan a esta figura y verificar si existe un consenso jurisprudencial que permita conceptualizar y definir su alcance.

De esta manera la pregunta que guía la presente investigación es: ¿Cuál es el alcance del concepto vínculo que encuentra el agravante del inc. 1 del art. 80 del Código Penal?

**Palabras Claves:** Homicidio agravado, Vínculo, Relación de pareja.

## Índice

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>5</b>
<i>HOMICIDIO AGRAVADO</i>	
<b>I.1.- Denominación y definición del delito de homicidio.....</b>	<b>5</b>
<b>I.2.- Bien jurídico protegido. Concepto de vida y muerte.....</b>	<b>6</b>
<b>I.2.a. El inicio de la vida humana como bien jurídico protegido.....</b>	<b>7</b>
<b>I.2.b. ¿Cuándo se produce la muerte?.....</b>	<b>10</b>
<b>I.3. La figura del Homicidio agravado .....</b>	<b>12</b>
<b>I.4. Principios constitucionales y la reforma al art. 80 del CP.....</b>	<b>15</b>
<b>I.4.a. Principio de Legalidad.....</b>	<b>17</b>
<b>I. 4.b. Principio de Proporcionalidad.....</b>	<b>19</b>
<b>I.4.c Principio de Igualdad.....</b>	<b>20</b>
<b>I.5 Conclusión Parcial .....</b>	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>22</b>
<i>ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA REFORMA DEL ART.80 INC.1 DEL CP</i>	

<b>II. 1</b> Antecedentes históricos y legislativos antes de la Reforma del Código Penal.....	23
<b>II.2</b> La figura del Homicidio agravado por el vínculo luego de la reforma legislativa.....	25
<b>II.3</b> Fundamentos de la agravante.....	28
<b>II.3.a</b> Ascendientes y descendientes.....	28
<b>II.3.b.</b> Vínculo Matrimonial.....	29
<b>II.3.c.</b> Ex cónyuge .....	30
<b>II.3.d.</b> Relaciones de pareja con o sin convivencia.....	31
<b>II.4</b> Conclusión Parcial .....	34
<b>CAPÍTULO III</b> .....	35
<i>RELACION DE PAREJA. CONCEPTO Y ALCANCE</i>	
<b>III.1</b> Discusión doctrinal sobre que refiere el inc. 1 del art. 80 del Código Penal.....	35
<b>III.1.a</b> ¿Cuál es el alcance que le da la doctrina al término relación de pareja?.....	38
<b>III.2.</b> Otros vínculos posibles de agravamiento.....	41
<b>III.3.</b> El alcance y sentido del concepto vinculo en el derecho de Latinoamérica. .....	47
<b>III.4.</b> Conclusión Parcial.....	50

<b>CAPÍTULO IV</b> .....	51
<i>JURISPRUDENCIA PENAL ARGENTINA</i>	
<b>IV.1.</b> Recorrido jurisprudencial. Fallos en estudio. ....	51
<b>IV.1.a.</b> Caso “Schiaffino” .....	52
<b>IV.1.b.</b> Caso “Escobar” .....	54
<b>IV.1.c.</b> Caso “Sanduay” .....	56
<b>IV.1.d.</b> Caso “Sosa” .....	59
<b>IV.2.</b> Análisis de fallos .....	61
<b>IV.3.</b> Conclusión Parcial .....	62
<b>CONCLUSION FINAL</b> .....	64
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	68

## INTRODUCCION

El 14 de noviembre del año 2012 se sancionó la ley N° 26.791, mediante la cual se introdujeron reformas al Código Penal, fomentadas principalmente, por la necesidad de dar una respuesta legislativa ante reiteradas situaciones de violencia de género, donde las víctimas eran generalmente mujeres y el homicida su esposo, pareja o concubino.

Con esta reforma además de crearse nuevas figuras agravadas del homicidio, principalmente relacionadas a la problemática que diera origen a esta legislación, se ampliaron los sujetos pasivos del texto del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal. Actualmente, estos podrán ser no solo los ascendientes, descendientes o cónyuges, sino también los ex cónyuges o personas con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Citando a D'Alessio nos hallamos frente a un significativo cambio en el origen de esta previsión, que antes encontraba sustento en la defensa del vínculo de sangre, el respeto que se debían mutuamente los cónyuges y/o la evitación de la disolución ilícita del matrimonio.<sup>1</sup> Sin embargo, hoy en día al introducir dentro de los sujetos pasivos relaciones interpersonales que no encuentran como sustento del agravante, ni el vínculo de sangre ni el respeto matrimonial, deja como interrogante cual es el alcance que se ha querido dar al concepto vínculo en el inc. 1 del art. 80 del Código Penal.

---

<sup>1</sup> D'Alessio, A. J., (2014), Código Penal comentado y anotado: parte especial, Ed. La Ley, Buenos Aires, pág. 8-9.

Se ha generado así en la doctrina un gran debate sobre cuál es el alcance de este vínculo, con el principal interrogante de ¿qué se entiende por relación de pareja? Sobre todo, porque esta falta de especificidad deja al criterio del Magistrado definir en cada caso concreto el alcance del tipo normativo, lo que conduce probablemente a interpretaciones diversas dentro de la justicia penal. Con el posible riesgo además de verse afectado el principio de legalidad y la seguridad jurídica, entre otros. Asimismo, y en segundo lugar surge como interrogante si la ampliación del tipo penal, de agravar el homicidio de una pareja o expareja, con la cual se tiene o nunca tuvo una relación de convivencia, no llevaría a una desproporcionalidad de las penas e incluso a la violación del principio de igualdad, ante casos en donde existen vínculos de parentesco de mayor estabilidad, proximidad e intimidad como lo son el adoptante y adoptado, hermanos, tíos, etc. y que no se incluyen dentro del tipo penal agravado.

Por ello, a mérito de las consideraciones precedentes y de la problemática que encuentra hoy el derecho penal, es necesario llevar a cabo esta investigación a los fines de dilucidar en primer lugar que se entiende cuando se habla de relación de pareja, no solo para el legislador, sino para la doctrina y jurisprudencia de nuestro país; y a partir de allí analizar cuál es el alcance del concepto vínculo, que como vimos -al extenderse esta agravante a nuevas relaciones interpersonales- genera un gran debate doctrinario sobre si es posible ampliarse el abanico de sujetos pasivos a otras relaciones familiares que no encuentran sustento legal.

Mediante el presente trabajo lo que se busca responder es: ¿Cuál es el alcance del concepto vínculo que encuentra el agravante del inc. 1 del artículo 80 del Código Penal?

Partiendo de la hipótesis de que, “al no existir precisión en el alcance del concepto vínculo consagrado en el agravante del inc. 1 del artículo 80 del Código Penal, este debe entenderse de manera amplia para lograr cierta coherencia normativa”. Nos proponemos entonces como objetivo general, analizar cuál es el alcance del concepto vínculo que encuentra el agravante del inc. 1 del art. 80 del CP, desde las discusiones doctrinarias y la jurisprudencia penal argentina. Por su parte, entre los objetivos específicos de este trabajo tendremos: 1. Examinar la normativa argentina en torno al homicidio agravado por el vínculo, focalizando en el tipo delictivo; 2. Indagar sobre cuáles fueron los fundamentos del agravante del inc. 1 del art. 80 del Código Penal; 3. Presentar la discusión conceptual en torno a que refiere el inc. 1 del artículo 80 del CP, remitiéndonos para un mayor análisis a la extensión que le dan los ordenamientos legales de otros países de Latinoamérica; 4. Presentar la jurisprudencia penal argentina, para identificar cual es el alcance que los operadores jurídicos le dan a esta figura y verificar si existe un consenso jurisprudencial que permita conceptualizar y definir su alcance.

La investigación y formulación del presente trabajo resulta pertinente con el rol del Poder Judicial, porque como veremos, esta amplitud conceptual no solo lleva a un debate doctrinario al respecto sino también a un rol más activo del juez para dilucidar y definir el alcance del concepto vínculo, que no se encuentra delimitado por la ley. Por lo tanto, si logramos definir cuál es alcance de este concepto vínculo, no solo abogaremos por la seguridad jurídica, sino además podremos otorgar argumentos de peso que permitan a los operadores jurídicos una línea conceptual sobre la cual basarse a la hora de fallar.

El método a aplicar en el presente trabajo de investigación será el cualitativo, en donde el conocimiento se obtiene mediante la observación comprensiva e integradora de las diversas posturas y teorías que existen sobre el tema. Partiendo del método de inducción analítica, trataremos de llegar a un concepto que permita definir el alcance del inc. 1 del art. 80 del Código Penal, tomando como base la propia significación que le han otorgado los agentes de derecho, a partir de la doctrina, jurisprudencia y los fundamentos de creación de la norma en cuestión. El tipo de investigación a realizarse será de carácter observacional- descriptiva, para llegar a una adecuada caracterización del fenómeno, a partir de la información existente, consistente en doctrina, derecho comparado, fundamentos legislativos y jurisprudencia.

En cuanto al derecho comparado, se presentará la legislación de los países de la región latinoamericana, para analizar que alcance brindan dichos países al concepto vinculo en la figura del homicidio agravado.

Finalmente se realizará una triangulación de datos, a los fines de comparar los resultados obtenidos mediante el análisis de la jurisprudencia existente en la Argentina desde la reforma penal del año 2012 con la ley 26.791 hasta la actualidad, las posturas y conceptos dados por la doctrina a partir de dicha reforma, el derecho comparado y los fundamentos legislativos del legislador antes de la reforma y después de la reforma del año 2012 en el inc. 1 del art. 80 del Código Penal. A partir de esta triangulación pretendemos llegar a definir cuál es el alcance de este inciso que tantas críticas y opiniones contrapuestas ha generado.

## Capítulo

### Homicidio Agravado.

#### I.1 Denominación y definición del delito de homicidio

El homicidio existe desde los inicios del derecho, siendo una constante invariable del derecho penal desde sus orígenes, y catalogado como el más grave de los delitos. Etimológicamente, el vocablo homicidio proviene del latín “*homicidium homo*” que significa hombre y “*caedere*” que significa matar, es decir “*matar a un hombre*”. Los latinos por su parte denominaban a este delito “*homicidium*” y Las Partidas lo definían como “*matamiento de home*”, de donde derivó “*homecillo*”.

En el antiguo derecho, en cambio el homicidio fue identificado, lingüísticamente con la voz “*parricida*”, la cual con el tiempo fue variando, no solo en el sentido del término parricida, sino en su propio concepto y significación<sup>2</sup>. Tal es así, que una antigua ley atribuida a Numa prescribía “*si quis hominem liberum dolo sciens morti duit, parricida esto*” (si alguno, dolosamente y a sabiendas, le diere muerte a un hombre libre, será parricida). Se empleaba la voz “*parricida*” con una sola “*ere*” (que significaba “el que da muerte a un igual suyo”), expresión que con el tiempo los autores, fueron leyendo con doble “*erre*”, dando origen de ese modo a la voz “*parricida*” para indicar a aquellos que daban muerte a cualquier hombre libre.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Buompadre, Jorge E., (2013), *Homicidio Simple*, Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple](http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple)

<sup>3</sup> Carrara, F. (1972) *Programa del curso de derecho criminal*, Temis, Bogotá, Vol. 1. T. 3., pg. 1139.

En la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al delito de homicidio como *“la privación arbitraria de la vida humana”*. Definición que se ajusta a la efectuada por Vannini quien usa la definición de Carmignani: *“la muerte del hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre”*. Y en el mismo sentido, Puglia en consonancia con la definición efectuada por Carrara, lo define como *“la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre”*<sup>4</sup>.

Sin bien es cierto que, muchos autores sostienen que no debería introducirse en la definición de este delito la calificación de arbitraria o ilegítima, por ser relativa a la antijuricidad de la conducta; no menos cierto es que dicha calificación permite diferenciar el delito de homicidio de aquella muerte cometida en legítima defensa de la persona del autor o de un tercero, sin incurrir en excesos o con ajuste al *ius belli* (ley o derecho de la guerra), o en cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena capital donde no hubiere sido abolida<sup>5</sup>.

Si bien, como podemos observar, la significación y términos de este delito ha ido variando, la conducta de “matar a otro” siempre ha sido motivo de castigo y penalidad a lo largo de la historia. Y en nuestro derecho, el homicidio consiste en matar a otro y ese otro debe ser, un ser humano nacido con vida del vientre de una mujer.

## **I.2 Bien jurídico protegido. Concepto de vida y muerte.**

La represión del homicidio en su forma simple, agravada o atenuada, protege la vida humana, a la que se considera el mayor bien de la persona por resultar el presupuesto

---

<sup>4</sup> Laje Anaya, Justo (1970) *Homicidios calificados. Sistematización jurisprudencial y Doctrinal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 8.

<sup>5</sup> Núñez, Ricardo C. (2009) *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ta Edición actualizada por el Dr. Víctor Félix Reinaldi, Editorial Lerner, pág. 33.

ineludible para gozar de todos los demás derechos, preexistente a toda legislación positiva y garantizada su protección tanto en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las constituciones provinciales y leyes<sup>6</sup>. Particularmente se protege la vida humana independiente, ya que la dependiente encuentra su protección en los tipos referidos al aborto<sup>7</sup>. En rigor de verdad, el derecho penal interviene, con distinta intensidad, en todo el proceso de la vida humana. De aquí, que el objeto de protección de los delitos que constituyen formas de homicidio es, en todos los casos, el ser humano, la persona física viva. Por lo tanto, debemos convenir en que –al menos desde un punto de vista ontológico-biológico- es la vida humana misma el bien jurídico tutelado por estos delitos, afirmación que no parece que hoy pueda discutirse<sup>8</sup>. Por lo cual, podemos decir que la tutela de la figura del homicidio, comienza con el nacimiento y culmina con la muerte del ser humano. Dicho ello, es necesario definir entonces cuando comienza la vida y cuando se produce la muerte.

### **I.2.a. El inicio de la vida humana como bien jurídico protegido.**

El derecho penal en sí, no nos provee de un concepto de vida humana, solo se ocupa de protegerla como bien jurídico de los distintos delitos que pueden atentar contra ella. Ha sido la doctrina la encargada de brindar un concepto y definir su comienzo.

Para algunos autores, la vida humana debe ser entendida desde una perspectiva puramente naturalística, esto es, atendiendo a la propia existencia “físico-biológica”

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Balcarce, Fabian – Arocena, Gustavo (2020) *Lecciones de derecho penal -Parte Especial*, Tomo I, 2da Edición, Editorial Lerner, pág. 151.

<sup>8</sup> Buompadre, Jorge E. (2013) *Homicidio Simple*, artículo publicado en Revista Pensamiento Penal. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple](http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple)

del ser humano. La vida debe ser protegida desde el mismo momento en que concurren los presupuestos fisiológicos que la tornan reconocible como vida humana, independientemente de valoraciones sociales u otras razones de utilidad social<sup>9</sup>.

En tal sentido, para algunos autores el inicio de la vida se produce con la concepción, la que se equipara con la fecundación. Es decir, el ciclo vital empieza *“cuando de dos realidades diversas (gametos) surge una realidad nueva y distinta (cigoto), con potencialidad y autonomía genética para presidir su propio desarrollo. Queda así configurada una vida que no es ni del padre, ni de la madre, sino de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo, con absoluta originalidad e irrepetibilidad”*.<sup>10</sup> Esta es la llamada **teoría de la fecundación**, que conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, demuestra que el ser humano comienza con la fecundación<sup>11</sup>.

Para otros, el comienzo de la vida ocurre catorce días después de la fecundación, al producirse la anidación o implantación del ovulo fecundado en el útero materno, lo que se conoce como **Teoría de la Anidación**.

Por ello, en un intento por zanjar las discusiones que se suscitaron al respecto, en el seno de la Convención Constituyente de 1994 se utilizó en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, la palabra *“embarazo”* que comprende, para algunos, el

---

<sup>9</sup> Conf. Rodríguez Mourullo Gonzalo, Protección constitucional de la vida, en Perspectivas de la Constitución en el derecho penal, Universidad de Deusto, Bilbao, pág. 117 y sig., 1983; González Rus Juan José, Curso de derecho penal español, parte especial, T.I, pág. 13 y sig., Marcial Pons, Madrid, 1996; Romeo Casabona, Revista de Derecho penal, págs., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003.

<sup>10</sup> Balcarce, Fabian (2009), *Derecho Penal Parte Especial -Libro de estudio*, Tomo I, 2da Edición, Córdoba, pág. 101/102.

<sup>11</sup> C.S.J.N, 05/03/2002, “Portal de Belen c/ MS y ASN -Amparo”.

periodo que comienza con la concepción-fecundación y para otros, con la concepción-anidación, sin establecer una postura definida por alguna de las teorías vigentes. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) a partir del momento de la concepción”* (art. 4° Capítulo II). Y en tal camino, la Convención de los Derechos del Niño, entiende que la protección de la vida humana se brinda desde el momento de la concepción.

Creus, por su parte nos brindan un concepto más general y abarcativo, cuando sostiene que hay vida humana allí donde una persona existe, cualquiera que sea la etapa de su desarrollo; desde que es concebida por medio de la unión de las células germinales, que marcan el punto inicial de ese desarrollo hasta que se acaba con la extinción del funcionamiento orgánico vital (muerte)<sup>12</sup>.

Como vemos existen en la doctrina dos grandes teorías acerca del inicio de la vida humana, la Teoría de la Fecundación y la Teoría de la Anidación. Llegar a un consenso doctrinario sobre el concepto de la vida o su inicio resulta de difícil precisión, más aún en la actualidad cuando los adelantos en las ciencias, que permiten influir artificialmente en la concepción a través de técnicas como la inseminación artificial o la vida in vitro, han trastocado los criterios clásicos sobre vida humana alcanzados.

Podemos concluir, tal como lo expone Buompadre que no es tarea del derecho penal, ni del legislador, fijar un determinado momento como comienzo en el proceso de la vida; no se trata de un problema político criminal sino científico; el legislador sólo

---

<sup>12</sup> Creus, Carlos, (1999) *Derecho Penal- Parte Especial*, Tomo I, 6° Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 6.

debe fijar el momento en el que debe tener comienzo su protección penal. Por ello, frente a la casi imposibilidad práctica de determinar el momento exacto de la concepción, e inclusive del embarazo en el primer mes de la gestación, razones de seguridad jurídica, estrictamente normativas, aconsejan aceptar al momento de la anidación como el comienzo de la vida humana y por lo tanto, el comienzo de su protección penal por cuanto es, a partir de este momento, que puede afirmarse con mayor precisión el embarazo de la mujer.<sup>13</sup>

### **I.2.b. ¿Cuándo se produce la muerte?**

Como bien dijimos, la tutela de la figura del homicidio, comienza con el nacimiento y culmina con la muerte del ser humano. Por lo cual, ahora nos toca definir cuando se produce la muerte; concepto de vital importancia a la hora de establecer si la conducta efectuada por el sujeto activo del delito, infiere en un hecho de resultado (consumado) como es el homicidio; o si nos encontramos ante un grado de tentativa de dicho delito.

Hasta mediados del siglo XX, aproximadamente, el concepto de muerte se refería a la detención de la respiración y la circulación vinculada a la del sistema nervioso, seguida de la destrucción de toda célula y tejido del organismo. Ese concepto equivalía al de la muerte real o biológica. Hoy, el concepto dominante está dado por el de muerte cerebral o de inactividad absoluta e irreversible del cerebro, al que sigue el proceso progresivo de destrucción de todo el organismo.<sup>14</sup> Es decir, en la actualidad se ha

---

<sup>13</sup> Buompadre, Jorge E. (2013), "*Homicidio Simple*" artículo publicado en Revista Pensamiento Penal. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple](http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple)

<sup>14</sup> Balcarce, Fabian (2009) "*Derecho Penal Parte Especial -Libro de estudio*" Tomo I, 2da Edición, Córdoba, pág. 104.

dejado de lado el concepto de muerte “real o biológica” para conceptualizar la muerte desde el punto de vista del derecho, al de “muerte cerebral”; ya que con el avance que ha tenido la ciencia a lo largo de la historia hoy es posible -aun cuando se verifique el cese de funciones vitales del organismo- mantener alguna partes y/o órganos del cuerpo con actividad biológica, lo que posibilita mantener con vida a una persona.

En consecuencia, resulta de vital importancia para el derecho penal establecer cuando se considera acaecida la muerte de una persona, a los fines de determinar si existe o no homicidio. Para ello, el derecho penal se remite a lo dispuesto por el art. 23 de la ley 24.193 de ablación y trasplantes de órganos. Dicha normativa dispone que la muerte cerebral se considera producida: “cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta: a) ausencia irreversible de respuesta cerebral, con perdida absoluta de conciencia; b) ausencia de respiración espontanea; c) ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas; d) inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI).

Teniendo en cuenta que la muerte no es un fenómeno que se produce de modo instantáneo, sino un proceso que va ocurriendo en forma progresiva, se torna de máxima importancia determinar el momento en que se produce la muerte de una persona, por cuanto, más allá de los procedimientos o mecanismos que se utilicen para la obtención del diagnóstico, al Derecho Penal le interesa determinar, con el máximo

rigor, no por qué ni el cómo sino el cuándo la persona está muerta<sup>15</sup>. Por lo tanto, siguiendo la opinión unánime de los especialistas, podemos decir que el momento de la muerte se produce por el cese total e irreversible de las funciones cerebrales, concepto que en palabras de (Figari) es el que mejor se ajusta a la esencia de lo que es el ser humano.

### **I.3. La figura del Homicidio Agravado**

En nuestro derecho, como hemos visto previamente, el homicidio consiste en matar a otro y ese otro debe ser, un ser humano nacido con vida del vientre de una mujer. El tipo básico de esta figura, el “homicidio simple” se encuentra regulado en el artículo 79 de nuestro Código Penal (CP) en la parte especial, título I denominado “delitos contra las personas”, capítulo I “delitos contra la vida”. Dicho artículo establece: *“se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciera otra pena”*. Es decir, que incurre en un homicidio simple aquel que mata a otro, siempre que para el hecho no este establecida otra pena; y aquí entra en juego la figura motivo de estudio del presente trabajo, ya que todo otro delito de homicidio que no encuadre en la figura básica configurara un homicidio agravado o atenuado dependiendo el caso; que poseen como ya veremos una pena diferente a la estipulada por el art. 79 del CP.

Por consiguiente, el homicidio puede dividirse en:

---

<sup>15</sup> Buompadre, Jorge E. (2013) “*Homicidio Simple*” artículo publicado en Revista Pensamiento Penal. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple](http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple)

- Homicidio Simple, aquel que no presenta circunstancias que agraven o atenúen su criminalidad.
- Homicidio agravado o calificado por sus circunstancias.
- Homicidio atenuado por sus circunstancias.

Las figuras agravadas del homicidio se contemplan en el art. 80 del CP. Dicho artículo ha sufrido un sinnúmero de cambios legislativos. La última modificación fue llevada a cabo por la ley N° 26.791 el 14 de noviembre del año 2012, por la cual se ampliaron los sujetos activos del delito y se introdujeron nuevas figuras agravadas, y que da lugar al análisis de la problemática de este trabajo.

Prescribe el art. 80 del CP vigente, que el homicidio se agrava correspondiéndole *“la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare:*

1. *A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia*
2. *Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso*
3. *Por precio o promesa de remuneratoria*
4. *Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión*
5. *Por un medio idóneo para crear un peligro común*
6. *Con el concurso premeditado de dos o más personas*
7. *Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*

8. *A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición*
9. *Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario*
10. *A su superior militar frente al enemigo o tropa formada con armas*
11. *A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero*
12. *Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1.*

*Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no ser aplicable a quien anteriormente hubiere realizados actos de violencia contra la mujer víctima”.*

Ahora bien, en cuanto a la clasificación del tipo del homicidio agravado -cuestión a analizar en el presente punto de este capítulo- según sus elementos estructurales (conducta típica, sujetos, objetos y situación típica) debemos remitirnos a la figura básica del homicidio simple. Para ello abordaremos la clasificación otorgada por parte de la doctrina<sup>16</sup>, que realiza las siguientes afirmaciones: “respecto a la Conducta típica en relación a la vinculación entre la conducta y el objeto material de ataque es un Tipo de Resultado, ya que requiere una modificación del mundo exterior causado como consecuencia de la acción. Por su parte se trata de un Tipo Instantáneo de efecto

---

<sup>16</sup> Balcarce F., Arocena G. (2020) “Lecciones de Derecho Penal -Parte Especial” Tomo I, 2da Edición, Editorial Lerner, pág. 153/154.

permanente, ya que la situación jurídica posterior se produce en el momento de la consumación. Asimismo, es un Tipo de Acción porque su consumación requiere la violación de una prohibición específica. Es un Tipo Simple o de un acto, porque requiere de una sola acción para su consumación. En cuanto a la parte subjetiva, es un tipo doloso que admite consumación tanto a título de dolo de primer grado, de segundo grado como eventual. En referencia al objeto, es un Tipo de lesión, ya que requiere la afectación física al soporte material del bien jurídico, vida. Asimismo, es un Tipo Cerrado, como regla general los delitos son de tipos penales cerrados, ya que se entiende que contienen todos los elementos fundamentales del injusto. Se ha dicho, que es un delito de acción; sin embargo, también puede ser realizado por comisión por omisión. La cual se cometerá siempre que el responsable se encuentre en una posición de garante respecto de la víctima”.

#### **I.4. Los principios Constitucionales y la reforma al art. 80 del CP**

Por último, y para cerrar este capítulo en donde hemos visto conceptos fundamentales para entender e integrar la problemática de este trabajo; abordaremos de forma general cuales son los principios constitucionales aplicados al derecho penal y en particular ahondaremos sobre aquellos principios que es necesario analizar a los fines de determinar si han sido tenidos en cuenta a la hora de dictar la ley 26.791, o si por el contrario se encuentran en conflicto a partir de la reforma al artículo 80 del Código Penal Argentino.

En nuestro país a partir de la Constitución de 1994, la doctrina y la jurisprudencia comienzan a construir un modelo constitucional penal que integra la dimensión

antropológica, social, cultural y jurídica del fenómeno penal. Desde esta perspectiva multidimensional, el modelo comprende: 1) Los Principios Generales de la Constitución, que indican directrices de política criminal, las cuales inciden en el sistema penal y lo legitiman antropológica, cultural y socialmente; 2) los Derechos Fundamentales del hombre, consagrados en la Constitución de 1853 y enriquecidos con el paradigma constitucional de 1994; y 3) los Preceptos Constitucionales que expresamente regulan contenidos del sistema penal, integrado por el derecho penal, procesal penal y penitenciario<sup>17</sup>.

Podemos decir, entonces que el modelo constitucional penal, se encuentra integrado por un conjunto de principios constitucionales que se constituyen en límites de la potestad punitiva, esenciales en todo Estado de Derecho, y que se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución de responsabilidad penal como para la imposición de la pena<sup>18</sup>.

Entre los principios constitucionales típicos del derecho penal encontramos: el principio de legalidad, el principio de reserva, principio de mínima suficiencia, de subsidiaridad, de proporcionalidad, de lesividad, el principio *in idem* el principio de culpabilidad, etc. Vale aclarar, que en el presente capítulo no ahondaremos en el análisis de cada uno de ellos, sino que haremos hincapié en el estudio de tres de los principios constitucionales que la doctrina entiende se ven afectados por la reforma efectuada por la ley 26.791 al artículo 80 inc. 1 de nuestro

---

<sup>17</sup> Lascano, Carlos Julio (h), (2005) *“Derecho Penal- Parte General”*, Primera Edición, Editorial Advocatus, Córdoba, pág. 103/104

<sup>18</sup> *Ibidem.*, pág. 111.

CP. Ellos son, el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas propios del derecho penal y el principio constitucional de igualdad ante la ley.

#### **I.4.a. Principio de legalidad**

Este principio se expresa en su aspecto formal con el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege* (formulación creada por Feuerbach) que consagra a la ley penal previa como única fuente del derecho penal. Y en su aspecto material, significa que el contenido de dicha ley debe sujetarse a los límites constitucionales dispuestos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional<sup>19</sup>. Este principio se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 18, que textualmente reza: “ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho...”; y contemplado en el art. 75 inc. 22 de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El principio de legalidad implica la exclusión total del derecho consuetudinario, es decir, no es posible apelar a la costumbre como fuente para la creación de los delitos y las penas. Es preciso que toda conducta que incurra en delito, provenga de una ley dictada por el Poder Legislativo como órgano representativo de la voluntad de un Estado de Derecho. Tal es así, que “la única posibilidad de apelar al derecho consuetudinario que existe en la parte especial del derecho penal se conecta directamente con la existencia de tipos penales en blanco con elementos normativos

---

<sup>19</sup> Ibid. pág. 112.

de carácter jurídicos, que aludan a preceptos nacidos de la costumbre (v.gr. usos comerciales) o tipos abiertos que requieran de normas sociales para su completitud.”<sup>20</sup>

En tal sentido, y con respecto a este principio en el ámbito penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la elaboración de los tipos penales debe suponer una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos, y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”<sup>21</sup>.

Podemos concluir entonces, que los tipos penales deben redactarse con la mayor precisión posible, evitando conceptos flexibles o la remisión constante a otras normativas; atento encontrarse prohibida en principio, la analogía *legis o juris in mala partem* como medio de creación y extensión de los preceptos penales, así como la agravación de las penas y las medidas de seguridad.

La ley penal debe cumplir, a la luz de este principio los siguientes requisitos: debe ser previa, permitiendo al sujeto al momento de actuar conocer si va a cometer un delito y cuál es su sanción; ser escrita: emanada del poder legislativo, excluyendo como hemos visto a la costumbre como fuente de delitos y penas; y por ultimo debe ser estricta: tiene que desarrollar con exactitud y claridad los términos de la imputación,

---

<sup>20</sup> Balcarce F., Arocena G. (2020) “*Lecciones de Derecho Penal -Parte Especial*” Tomo I, 2da Edición, Editorial Lerner, pág. 153/154.

<sup>21</sup> CIDH “Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas” Sent. 31/08/2004.

tanto en la tipicidad como en la determinación de la pena, a efectos de excluir la analogía (Lascano (h), 2002).

#### **I.4.b Principio de Proporcionalidad**

Se trata de una exigencia que nació para ser aplicada a las medidas de seguridad, pero que luego se extendió al campo de las penas. Este principio limita la especie y medida de la pena a aplicar en el caso concreto.

La idea de proporcionalidad se remonta a un criterio tradicional del derecho penal: la exigencia, por un lado, de que las penas deben ser graduadas en forma proporcional al delito; y por el otro, de que se establezcan con algún grado de proporcionalidad sobre la base de la importancia social del hecho y del bien jurídico protegido.<sup>22</sup> Es decir, este principio propugna que la gravedad de la pena debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido.

En este sentido, la doctrina tiene dicho: que “la especie y envergadura de la pena conminada debe tener cierta correspondencia con el hecho dañino previsto por el tipo básico, agravado o atenuado, con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el hecho, con los perjuicios individuales y sociales causados, con la trascendencia pública de afectación ilícita, etc.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. José I. López González (1988) “*El principio general de proporcionalidad en derecho administrativo*”, Sevilla, Instituto García Oviedo, pág. 16/17.

<sup>23</sup> Lascano, Carlos Julio (h), (2005) “*Derecho Penal- Parte General*”, Primera Edición, Editorial Advocatus, Córdoba, pág. 116/117.

También se producirá una violación del principio cuando se castiga a delitos de gravedad y circunstancias similares con penas extraordinariamente desproporcionadas entre sí.<sup>24</sup>

#### **I.4.c. Principio de Igualdad**

El Derecho de igualdad está reconocido expresamente en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 24, cuando establece que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Por su parte, la Constitución Nacional recepta el principio de igualdad ante la ley, en su art. 16, en cuanto reza: *“la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fines personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*.

La igualdad ante la ley así reconocida significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentren en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias<sup>25</sup>. Sin embargo, en el caso en que existan diversas circunstancias, la ley debe garantizar aun así la igualdad dentro de cada categoría y/o grupo de sujetos, procurando evitar distinciones arbitrarias.

En tal sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución,

---

<sup>24</sup> Vázquez, Roberto, (1995) *“La Racionalidad de la pena”*, Ed. Alción, Buenos Aires, pág. 39

<sup>25</sup> Iride, Isabel María Grillo (2007) *“La Igualdad de condiciones”*, Id. SAIJ: DACF070004.

no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social”<sup>26</sup>

## **I.5. Conclusión Parcial**

A lo largo de este capítulo hemos realizado un recorrido por la doctrina y la legislación argentina para comprender ciertos conceptos de fundamental importancia en torno a la figura del homicidio agravado por el vínculo.

Dentro de los objetivos específicos que nos planteamos en este trabajo, en este capítulo tratamos de examinar la normativa argentina en torno a esta figura delictiva, por lo cual en primer lugar hemos estudiando un poco la historia en torno al homicidio, como delito primigenio del derecho penal. Entendiéndose, al Homicidio como figura básica, como la acción de matar a otro y ese otro debe ser un humano nacido con vida del vientre de una mujer. Explorando la doctrina encontramos diversas teorías sobre el comienzo de la vida humana, pero ningún concepto que emerja de la ley penal. Asimismo, determinamos que se entiende por muerte y cuando ocurre, punto clave para determinar si nos encontramos ante la consumación del delito de homicidio o su tentativa. Para finalizar y cumplimentar con el objetivo específico propuesto, analizamos la figura del homicidio agravado por el vínculo en la legislación actual y

---

<sup>26</sup> Fallos: 16:118; 123:106; 124:122.

su clasificación focalizando en el tipo delictivo, además estudiamos tres de los principios que la doctrina penal argentina considera se encuentran en pugna con la incorporación de los nuevos sujetos pasibles del delito del inc. 1 del art. 80 del Código Penal. Efectuado este breve análisis, llegamos a la conclusión que la figura del homicidio agravado por el vínculo luego de la reforma legislativa podría encontrarse no dentro de los tipos penales cerrados como expone la regla general, sino de aquellos tipos penales abiertos en donde compete a los operadores jurídicos completar mediante una apreciación judicial la ley penal. Lo que llevaría claramente, a divergencias en el alcance que le dan los Tribunales a dicha normativa y en consecuencia la afectación de la seguridad jurídica.

## **Capítulo II**

### **Antecedentes y Fundamentos de la Reforma del art. 80 inc. 1 CP**

En el presente capítulo analizaremos en primer lugar, los antecedentes legislativos de la figura del homicidio agravado del art. 80 inc. 1 del CP antes de la reforma de la ley 26.791; luego veremos cómo quedo conformada dicha figura penal después de la reforma y por último cuales son los fundamentos sociales, políticos y legislativos de esta agravante.

## II.1. Antecedentes históricos y legislativos antes de la Reforma del Código Penal

Se ha dicho con razón, que la historia del homicidio es, en el fondo, la misma historia del derecho penal. En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado. Ya en el Código de Hammurabi se destinaron varios artículos, al homicidio. En Egipto se diferenciaban el parricidio y el filicidio del homicidio simple. En Grecia por su parte el infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio, y el parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras que el autor de un homicidio simple solo podía ser acusado por los parientes próximos de la víctima. Por otro lado, en la época de Numa, Roma tuvo leyes que castigaban el homicidio, que en una primera época se llamó *parricidium*, se designaba así primitivamente todo homicidio del hombre libre (“par”-semejante), pero este no provenía del “parens” (pariente); recién por la Ley de las Doce Tablas el parricidio se consideró la muerte del padre por el hijo, mientras que la muerte del hijo por el padre era impune. En tal camino, la Ley Pompeya de parricidio lo extendió a la muerte de la esposa, suegros, sobrinos, primos y amo, pero Constantino lo limitó a la muerte de ascendientes y descendientes<sup>27</sup>.

De estas divergencias a lo largo de la historia sobre la extensión de esta figura, surgió la clasificación de “*parricidium proprio*” que era aquel homicidio que se cometía sobre la persona de los padres y de los ascendientes y descendientes sin limitación de grado; y por el otro el “*parricidium impropio*” que comprendía la muerte de los padres, ascendientes y descendientes en general, y de otros parientes en línea recta y colateral.

---

<sup>27</sup> Laje Anaya, Justo (1970) “*Homicidios calificados – Sistematización jurisprudencial y Doctrinal*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 12/13.

Nuestra ley podemos decir que ha tomado como referencia a los fines de encuadrar la figura del homicidio agravado por el vínculo, el “*parricidum propio*”, tanto en su anterior concepción como luego de la reforma efectuada al Código Penal, ya que se encuentran excluidos todos aquellos parientes con los cuales el autor y la víctima se encuentran unidos por un vínculo de sangre, como podrían ser tíos, hermanos, etc.

Si hacemos un recorrido por los antecedentes legislativos podemos observar que se realizaron diversos cambios con respecto a los sujetos pasivos de este delito, ampliando en algunos casos su extensión a los vínculos consanguíneos en línea recta y colateral sin distinción de grados, así como los vínculos derivados de la adopción o del matrimonio. Como ejemplo podemos mencionar:

- Código de Tejedor (1867): este proyecto que fue acogido como el primer Código Penal de la Nación, en su artículo 211 calificaba al parricidio como la muerte de padre o madre sean legítimos o ilegítimos, la mayor penalidad venía por el vínculo de sangre existente. Por su parte el art. 212 amplió la figura del homicidio calificado, distinguiéndolo del parricidio, a aquel que se cometía contra los ascendientes que no sean padre o madre, descendientes en línea recta, hermanos, a los vínculos derivados de la adopción (padre, madre e hijo) y al cónyuge.
- Código de 1886: en este código a diferencia de los anteriores, en su art. 94 se empezaron a limitar los sujetos pasivos de esta figura, y se extiende únicamente al padre, madre o hijo legítimo o natural, o cualquier otro ascendiente, descendiente o a su cónyuge. Se deja de lado los vínculos colaterales consanguíneos y los derivados de la adopción.

Los diferentes proyectos y Códigos que siguieron al de 1886 hasta antes de la Reforma de la ley 26.791 contemplaban a los mismos sujetos pasivos, con la salvedad de que la concepción de legítimos y naturales fue suprimida sin hacer distinción alguna en cuanto a los parientes en línea ascendiente y descendiente. Asimismo, en todos los casos y hasta antes de la reforma se consignaba como requisito el elemento cognoscitivo del tipo doloso “sabiendo que lo son”, haciendo referencia al conocimiento previo al hecho delictivo, de los vínculos de parentesco que unen al homicida con la víctima.

Así el art. 80 inc. 1 del Código Penal previo a la reforma, rezaba: “*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare:*

*1° A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son...”.*

## **II.2. La figura del Homicidio Agravado por el vínculo luego de la Reforma legislativa.**

A fines del año 2012 el Congreso de la Nación Argentina convirtió en ley el proyecto original sobre el delito de femicidio y figuras afines elaborado por la Cámara de Diputados. Esta ley se sancionó más precisamente el 14 de noviembre del año 2012 bajo el N°26.791, y surgió en un contexto social que exigía una respuesta legislativa ante la masividad de casos de violencia de género seguidas de muerte, donde las víctimas en la mayoría de los casos eran mujeres y el homicida su esposo, pareja o concubino.

Con esta reforma además de crearse nuevas figuras agravadas del homicidio, principalmente relacionadas a la problemática que diera origen a esta legislación (homicidio agravado por género o identidad sexual de la víctima, femicidio, etc.), se ampliaron los sujetos pasivos del texto del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal.

Dicho artículo quedo formulado de la siguiente manera:

*Art. 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:*

*1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.”*

En primer lugar, podemos observar que se eliminó como requisito del delito el elemento cognoscitivo “*sabiendo que lo son*” por lo tanto, esta nueva figura no necesita para su concepción que el autor mataré teniendo conocimiento del parentesco y/o vinculo que lo une con la víctima. Sin embargo, tal exigencia subjetiva era la que definía la mayor gravedad objetiva del hecho, porque cuando se ignoraba el vínculo de parentesco, el atentado solo era contra el bien jurídico de la vida humana, sin que se verificara la concurrencia de mayores agravios<sup>28</sup>. Con esta nueva disposición, al eliminarse dicho elemento cognoscitivo que solo permitía -para la mayor parte de la doctrina- el dolo directo, al ser necesario el pleno conocimiento de la circunstancia agravante; con la presente reforma, en la actualidad podemos decir que el homicidio agravado por el vínculo admite tanto el dolo directo como el dolo eventual.

---

<sup>28</sup> Terragni, M. (2000) “Delitos contra las personas”, Ediciones Jurídicas.

Por otro lado, como vimos se agregan otros sujetos pasivos al delito, como son: el ex cónyuge o la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja; con la aclaración de que puede o no haber mediado convivencia entre víctima y victimario.

Es a partir de esta nueva incorporación de sujetos, que comenzó a surgir en la doctrina y la jurisprudencia el interrogante del cual partimos en el presente trabajo: ¿Qué se entiende por relación de pareja? y ¿Cuál es su alcance? puntos sobre los que profundizaremos en el siguiente capítulo. Sin perjuicio de ello, es necesario efectuar unas breves observaciones a los fines de continuar con el análisis de este delito.

En tal sentido, hay que poner de resalto, tal como asevera Buompadre que resulta indiferente el sexo de los sujetos incorporados (pareja o ex pareja conviviente o no), debido a que pueden pertenecer tanto el sujeto activo como pasivo al sexo masculino o femenino. Lo que diferencia a esta agravante, de la incorporada en el inc. 11 del art. 80 del CP, es decir no son homicidios configurativos de delitos de género, sino conductas neutrales en las que pueden estar involucrados sujetos pertenecientes a cualquiera de los dos sexos<sup>29</sup>.

Sin perjuicio de ello, parte de la doctrina entiende que la finalidad de esta norma ha sido la de incluir lo que algunos denominan “femicidio íntimo”, es decir, aquellos casos en los que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida. Entendemos el punto, al pensar que esta modificación e incorporación puede interpretarse de dicha forma, atento el contexto social imperante de la época en la cual

---

<sup>29</sup> Buompadre, Jorge (2012) “*Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*”, Ed. Alveroni, Córdoba, pág. 143.

surgió. Sin embargo, ello no resulta del todo acertado<sup>30</sup>, ya que como vimos previamente el hecho ilícito no se limita a la muerte de una mujer, sino que el sujeto pasivo también puede ser un hombre.

### **II.3. Fundamentos de la Agravante**

Por último, resta analizar cuáles son los fundamentos de cada uno de los agravantes del homicidio agravado por la vinculación especial con la víctima (nombre que se le otorgó doctrinariamente a esta figura luego de la reforma).

Como vimos anteriormente, el inciso 1 del art. 80 del Código Penal, tipifica la conducta de quien mata a un ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

#### **II.3. a. Ascendientes y descendientes**

Ahora bien, en relación a los ascendientes y descendientes (sujetos activos y pasivos de este delito desde el inicio de su historia) se dice que la agravante se funda en la violación a los deberes derivados del vínculo familiar que media entre el autor y la víctima. Para Buompadre, viola no solo la ley escrita que establece el vínculo jurídico del parentesco, sino una realidad biológica (*substantia filiationis*) proveniente de la ley de la naturaleza y que da origen al vínculo de sangre entre los individuos<sup>31</sup>. Es decir, la agravante se funda en el afecto que se entiende surge por el vínculo de sangre. Por

---

<sup>30</sup> Breglia Arias, Omar (2013) *“La reciente ley modificatoria del art. 80 del Código Penal, homicidios agravados, y la violencia contra la mujer”*, Ed. La Ley -Suplemento Penal y Procesal Penal N° 3 de abril, pág. 4.

<sup>31</sup> Buompadre, Jorge E. (2019) *“Derecho Penal -Parte Especial”* 2da Edición, Ed. Contexto, pág. 44.

su parte, Donna señala que la verdadera fundamentación de la agravante radica en una característica propia del injusto que nos ocupa, en cuanto se busca dispensar a la familia una mayor protección, con lo cual se trata de un delito “pluriofensivo”<sup>32</sup>.

Es menester dejar en claro que la ley no restringe ni limita en cuanto a los grados de parentesco de la línea ascendiente y descendiente, ni a la calidad del origen de ese vínculo, dejando de lado como hemos visto anteriormente la separación entre legítimos e ilegítimos de los antiguos códigos penales.

Ahora bien, para definir a los ascendientes y descendientes es necesario recurrir como ya lo ha dejado establecido la doctrina, a los conceptos otorgados por el Derecho Civil. Entendiéndose, en base al Código Civil y Comercial de la Nación que se llama ascendiente o línea ascendente a la serie de grados o generaciones que ligan al tronco común con sus padres; es decir aquel antecesor consanguíneo del autor en línea recta (padre, abuelo, bisabuelo, etc.); y descendiente o línea descendente a la serie de grados o generaciones que ligan al tronco común con sus hijos, nietos, bisnietos, etc. es decir sucesores consanguíneos del autor en línea recta.

### **II.3.b. Vínculo Matrimonial**

En relación a los cónyuges, para que se dé el agravante se requiere un vínculo formal preexistente como es el matrimonio ya sea de igual o distinto sexo, celebrado conforme a las formalidades que exige el Código Civil. En estos casos el homicidio se califica porque implica el quebrantamiento de un vínculo jurídico, se funda esencialmente en el menosprecio al respeto, protección y afecto que se deben mutuamente los cónyuges.

---

<sup>32</sup> Donna, E. (1999) “*Derecho Penal. Parte Especial*” Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 29.

Sin perjuicio de ello, para una parte de la doctrina, la verdadera fundamentación se encontraría en una característica propia del injusto, en cuanto se busca dispensar a la familia y a la institución del matrimonio de una mayor protección<sup>33</sup>.

En el tratamiento anterior de la figura, con el divorcio desaparecía el vínculo que unía a víctima con victimario y en consecuencia no era aplicable el agravante. Para parte de la doctrina ese vínculo se mantenía -es decir se aplicaba el agravante- en los casos de separación de hecho o personal, donde no existía una disolución judicial. Otra parte de la doctrina sostenía que desaparecido el afecto desaparecía también el fundamento de la agravación, aunque no haya mediado sentencia de divorcio.

Podemos decir entonces, que la razón o fundamento del agravante del homicidio por el vínculo conyugal es el complejo entrelazamiento de afectos, deberes y obligaciones que impone la ley a los esposos<sup>34</sup>.

### **II.3.c. Ex cónyuge**

Ahora bien, con la incorporación de la agravante del “ex cónyuge” se zanjo la discusión doctrinaria que existía respecto a si era aplicable o no la agravante en los casos de separación de hecho o personal, donde no existía una separación judicial o de derecho. En estos casos, el fundamento de la agravante que vimos para el supuesto de los cónyuges entra en conflicto, ya que se entiende que una vez disuelto el vínculo conyugal desaparecen los deberes y obligaciones y en muchos casos el afecto, fundamentos base para la aplicación de esta figura en el caso del homicidio del

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 29.

<sup>34</sup> Romero Villanueva, Horacio J. (2016) “*Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia*” Séptima Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 230.

cónyuge. Por lo tanto, queda la duda ahora, de cuál sería el fundamento que avalaría una mayor aplicación de la pena para el ex cónyuge. Para ello creo necesario entrar al análisis de los fundamentos del agravante en los casos de las parejas o ex parejas. Creemos así que, tal como tiene dicho el principio general del derecho “*qui potest plis, potest minus*” (quien puede lo más puede lo menos) esta agravante tendría su fundamento en el hecho de que, si se encuentra agravado el homicidio de las personas que tienen o han tenido una relación de pareja, sin vínculo legal aparente, sería absurdo dejar sin dicha protección una ex relación marital protegida previamente por el derecho.

#### **II.3.d. Relaciones de Pareja con o sin convivencia**

Ahora bien, en este punto es menester efectuar una distinción entre aquellas relaciones de pareja con convivencia o que hayan tenido previamente una relación de convivencia, de aquellas relaciones de pareja que nunca mantuvieron este tipo de unión.

Dicho ello, analizaremos en primer lugar, el fundamento del agravante de aquellas relaciones de pareja que han mantenido al momento del hecho una convivencia; es decir lo que se conoce en el derecho civil, como unión convivencial. Este tipo de uniones, a diferencia de la problemática conceptual que generan las relaciones de pareja sin convivencia, que no poseen un concepto definido ni por el derecho civil ni por el derecho penal; se encuentran conceptualizadas en el Código Civil y Comercial de la Nación en el libro segundo, Título III de las “Uniones Convivenciales” artículo 509. Dicho artículo define a las uniones convivenciales como aquellas uniones basadas

en el afecto, de carácter singular, publicas, notorias, estables y permanentes de dos personas (sin distinción de sexo) que conviven y comparten un proyecto de vida en común<sup>35</sup>. Mayoritariamente la doctrina se remite a los fines de conceptualizar este tipo de relaciones de pareja “con convivencia” a la definición otorgada por el Código Civil; sin perjuicio de ello, en el próximo capítulo estudiaremos en mayor profundidad la problemática conceptual de este tipo de relaciones en el derecho penal.

A mérito de lo referenciado ut supra, si analizamos el concepto otorgado por el derecho civil, podemos inferir que el fundamento que el legislador ha tenido en cuenta a la hora de agravar el homicidio de este tipo de relaciones convivenciales, ha sido el de garantizar una protección a este nuevo tipo de uniones familiares -hoy en día tan comunes- que sin llegar a la unión legal del matrimonio, poseen estabilidad, afecto y un proyecto de vida en común, que es posible equiparar a las relaciones matrimoniales. En tal camino, el diputado Albrieu en su exposición realizada en la Honorable Cámara de Diputados señaló “... *tratamos de adecuar la ley penal a una situación social y cultural que se ha modificado, ya que las relaciones de pareja tienen estabilidad, haya mediado o no su paso por el Registro Civil*”<sup>36</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo analizado en el punto anterior respecto a los ex cónyuges, creemos que en los casos en donde previamente existió una convivencia comprobable entre el homicida y la víctima, es decir donde previamente hubo una unión afectiva con un proyecto de vida en común; el legislador ha puesto el fundamento del agravante en proteger aquellos vínculos afectivos y/o familiares en

---

<sup>35</sup> Cfr. Art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>36</sup> Transcripción taquigráfica del Orden del Día Nro. 202 de la Cámara de Diputados de la Nación, discutiendo la modificación del art. 80 del Código Penal.

donde previamente -si bien como en el caso de los ex cónyuges- no los une más el vínculo legal o en estos casos la convivencia, si suelen ser relaciones en donde existieron las características previas de una unión convivencial y en donde en muchos casos, producto de dicha relación existen hijos en común.

Por otro lado, con respecto a las relaciones de pareja que nunca han tenido convivencia no se comprende bien cual es fundamento de aplicar la pena de prisión perpetua por el homicidio de la ex pareja o novia con quien nunca se tuvo una relación de convivencia<sup>37</sup>. Este tipo de relaciones puntualmente, ha dejado gran incertidumbre y conflicto en el ámbito jurídico, no solo a la hora de delimitar su concepto y los sujetos que abarca, sino también ha llevado a la doctrina a cuestionarse cuál es el fundamento que ha tenido en cuenta el legislador para agravar este tipo de relaciones que no requieren convivencia previa ni de una antigüedad específica para verse justificada su aplicación; dejando de lado así, otras relaciones afectivas más estables y estrechas que hoy en día nuestro código penal no contempla.

Según Tazza<sup>38</sup> el fundamento que inspira a estos nuevos casos de agravación se basaría en una mayor protección del género femenino, debido al incremento de casos de homicidios ocurridos en un entorno familiar o íntimo (la ley 26.791 nace justamente en un contexto social y político donde surgen las figuras agravadas del femicidio y género) sin que se haya advertido adecuadamente que del modo en que se ha plasmado la reforma, la víctima también puede ser una persona del género masculino. Esta línea

---

<sup>37</sup> Cfr. Figari, Rubén E. (s.f.) *"Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación"* Revista Pensamiento Penal.

<sup>38</sup> Tazza, Alejandro (2014) *"Homicidio agravado por la especial relación con la víctima art. 80 inc. 1 del Código Penal"* Recuperado de: <http://penaldosmdq.blogspot.com/2014/04/homicidio-agravado-por-la-especial.html>

de pensamiento puede corroborarse en lo referido por la diputada Patricia Bullrich en exposición realizada en la Honorable Cámara de Diputados: *“estamos planteando algo que está en nuestra realidad de todos los días. Me refiero a la idea de salir de las formalidades que tenía nuestro texto vigente e incorporar todo tipo de relaciones: las parejas, las de noviazgo, las de cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo. También es muy importante plantear la introducción de las parejas que han terminado su relación, porque hemos visto muchísimos casos de homicidios posteriores por despecho, por parte de quienes, habiendo terminado una relación, lo que hoy podemos llamar el femicidio vinculado, pueden matar a un hijo, solamente con el único objeto de causar un sufrimiento especial producto de esa venganza...”*<sup>39</sup>

#### **II. 4. Conclusión Parcial**

En este capítulo tratamos de responder al segundo objetivo específico planteado en este trabajo, es decir: indagar cuales fueron los fundamentos que ha tenido en cuenta el legislador a la hora de incorporar a cada uno de los sujetos pasivos y activos del agravante del inc. 1 del artículo 80 del Código Penal.

Ahora bien, analizados los fundamentos que ha tenido en miras el legislador a la hora de ampliar los sujetos pasivos del homicidio agravado por el vínculo, podemos concluir que con esta nueva incorporación de sujetos (relaciones de pareja) se dejan más baches que soluciones, llevando así a tener que llenar ese vacío conceptual a través

---

<sup>39</sup> Ibid.

de la jurisprudencia y doctrina; debiendo tomar para ello -a nuestro criterio- una postura abierta en cuanto a las reglas y principios propios del derecho penal, dejando de lado en muchos casos la regla de prohibición de la analogía en el derecho penal, sobre todo en materia de conceptos que el derecho civil otorga y nuestro derecho penal, ha dejado abiertos.

### **Capítulo III**

#### **Relación de Pareja. Concepto y alcance**

En el presente capítulo trataremos de presentar la discusión conceptual en torno a que refiere el inc. 1 del artículo 80 del Código Penal Argentino. Para ello, en primer lugar, abordaremos los conceptos y alcances que le han dado los distintos juristas en nuestro derecho penal. Luego, trataremos de dilucidar si existen otros vínculos que podrían ser pasibles de agravamiento; y por último trataremos de analizar cuál es la extensión que le dan los ordenamientos legales de otros países de Latinoamérica a esta figura penal.

#### **III.1. Discusión doctrinal sobre que refiere el inc. 1 del art. 80 del Código Penal.**

Como hemos visto hasta aquí, hasta antes de la reforma de la ley 26.791, el inc. 1 del artículo 80 del Código Penal mantenía una redacción que agravaba el homicidio simple cuando se cometía sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge, a sabiendas que lo son. Luego, con la reforma efectuada, se ampliaron los sujetos pasivos y activos de este delito, ampliándose su redacción a los “ex cónyuges o personas con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”. Amén de

ello, surge la duda de porque hablamos de discusión doctrinaria a raíz de la modificación de los sujetos de este delito, y que ha llevado a que exista tanto debate sobre el nuevo alcance de esta figura.

Ahora bien, lo confuso de esta legislación y que lleva a esta discusión sobre su alcance, no es en sí la incorporación de los “ex cónyuges” como sujetos del delito; cuyo significado y definición puede tomarse de lo plasmado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Sino la concepción y alcance de la terminología utilizada “relación de pareja”, especialmente teniendo en consideración que dicha relación no exige convivencia alguna entre los sujetos involucrados. Pero, a pesar de que el debate en estudio no se centra en los ex cónyuges, surge también como interrogante hasta cuándo puede aplicarse este agravante, es decir, cuántos años de separación deben transcurrir para que el agravante del homicidio del art. 80 inc. 1 del CP les sea aplicable.

Lo confuso de la norma en sí; es que no especifica qué cualidades o características debe tener el vínculo entre dos personas para ser consideradas por el derecho penal como una relación de pareja. Por lo cual, surge como interrogantes: ¿Cuáles serían las características que debería tener el vínculo entre dos personas para quedar incluidas en el agravante del inciso 1? Si la convivencia no es requisito... ¿Bastara que hayan tenido cinco, diez, veinte citas? ¿Deberán esperar a que su entorno social los reconozca como novios? ¿Qué mantengan relaciones sexuales? ¿Qué se trate de una relación monógama? en conclusión, los interrogantes son variados y pueden conducir a diversas interpretaciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, generando incertidumbre y socavando el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Tal como lo expone Buompadre, “la norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica (piénsese en los problemas de interpretación que acarrearía la expresión ‘relación de pareja’), circunstancias que lesionan el principio de legalidad por violación del mandato de taxatividad penal que exige la mayor precisión técnica posible en la construcción de la figura típica”<sup>40</sup>

Como vimos “ascendiente, descendientes, cónyuges y ex cónyuges son elementos normativos jurídicos requeridos del presupuesto lógico de una norma, de tal forma que uno debe remitirse a otra norma, en este caso al Código Civil, para observar quienes quedan comprendidos. En tanto que la mención a las personas con quien se tiene una especial relación de pareja es un elemento normativo valorativo de carácter cultural, siendo necesario acudir a las pautas sociales para conocer a quien se refiere la prescripción legal”<sup>41</sup>.

Sin perjuicio de ello, parte de la doctrina entiende que deberíamos remitirnos para una mayor precisión al concepto de conviviente otorgado por la normativa civil, pero apartándose de la exigencia de mantener la convivencia por un periodo no inferior a dos años, pues ello no se condice con lo consignado en el texto penal.

En tal camino, si nos remitimos al concepto que otorga la Real Academia Española para definir Relación de Pareja se entiende como: “el conjunto de dos personas que tienen alguna correlación o semejanza y especialmente el formado por hombre y

---

<sup>40</sup> Buompadre, Jorge E. (2013) “*Delitos de género en la reforma Penal (Ley N° 26.791)*”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>

<sup>41</sup> Goldztern de Rempel, Noemi (2018) “*Delitos contra la vida -Fundamentación o fundamentalismo: las dos caras de una misma moneda- De que habla el art. 80 inc. I del Código Penal*”. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina46994.pdf>

mujer”<sup>42</sup>. Como podemos observar, esta definición no solo resulta escueta y vaga para delimitar el alcance de esta agravante, sino que además resulta contraria al ordenamiento civil vigente de nuestro país, en tanto se permite el matrimonio entre personas de idéntico sexo.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de resolver en los autos “E. D. s/ recurso de casación” indicó que “... resulta, pues, una necesidad que se apoya en el mandato de certeza que surge del nullum crimen sine lege (art. 18 CN), alcanzar una definición de ‘relación de pareja’ que supere la multiplicidad de vínculos a los que podría estar haciendo referencia. Hablar de pareja, de manera global e indeterminada, afecta el principio de máxima taxatividad legal, y puede permitir ampliar o reducir la gama de situaciones incluidas en la agravante, de acuerdo con la interpretación que los juzgadores efectúen a partir de la valoración cultural...”<sup>43</sup>

Pero justamente es por esta amplitud -al querer incorporar la generalidad de situaciones y vínculos actuales a los que podría estar haciéndose referencia- que la doctrina ha tratado de establecer límites a esta fórmula, delimitando las características y alcance de esta norma legislativa.

### **III.1.a. ¿Qué alcance le da la doctrina al termino Relación de Pareja?**

En tal camino, y tratando de dar un concepto aproximado o definir su alcance, Buompadre manifiesta que la expresión relación de pareja no necesariamente debe

---

<sup>42</sup> Real Academia Española; Diccionario de la lengua española, Edición 23. Recuperado de: [parejo, pareja | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

<sup>43</sup> Cam. Fed Cas. Penal Sala II, reg. 168/15 Rta, 18/06/2015 causa CCC 38.194/2013/TO1/CNC1, AR/JUR/26326/2015.

equipararse a las uniones convivenciales consagradas en el art. 509 del CC y CN, por cuanto estas exigen una situación de convivencia o vida en común entre sus integrantes, algo que puede no concurrir en la agravante del art. 80 inc. 1, debido a que su aplicación no depende de que entre los sujetos medie o haya mediado convivencia. Para este autor, la relación de pareja presupone una unión de dos personas, de igual o diferente sexo, que tenga cierta permanencia y/o estabilidad, que estén unidas por sentimientos, afectos, emociones, con vivencias compartidas, aunque sea por escasos o breves espacios de tiempo. Si no fueran exigibles estas mínimas condiciones para integrar conceptualmente la fórmula, se correría el riesgo de castigar con la máxima penalidad una mera relación ocasional de dos personas, pues –ninguna duda cabe– literalmente conforman una pareja<sup>44</sup>.

Para Tazza, basta observar que la relación de pareja no requiere que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa, habitación o residencia. A su vez, señala no se formula distinción alguna, y no se exige la presencia de parámetros sociales o culturales para el entendimiento de lo que debe comprenderse por relación de pareja, con lo que se limita a una cuestión que tiene que ver más con el concepto y alcance de esta expresión, que con la aceptación personal o social de dicha relación. Por lo cual este autor entiende que debe otorgarse aquel entendimiento por el que vulgarmente se conoce a dicha expresión y al espíritu de la ley que pondero esta clase de relaciones para otorgarle una mayor protección penal, comprendiéndola, por ende, como aquella que tiene lugar entre dos personas, de cualquier sexo, unidas por un vínculo

---

<sup>44</sup> Buompadre, Jorge E. (2019) *“Derecho Penal –Parte Especial”* 2da Edición actualizada, Ed. Contexto, pág. 46.

sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua”<sup>45</sup>.

Por último podemos hacer referencia a lo planteado por Figari quien, luego de haber planteado al comienzo de su tesis la necesaria remisión a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial en referencia a las uniones convivenciales; hoy afirma que la expresión “relación de pareja” contenida en el inc. 1 del art. 80 del Código Penal hace referencia -justamente por el último párrafo de la norma (mediare o no convivencia) - a una situación que si bien abarca- la institución de la “unión convivencial”, también incluye a la relación de pareja que no convive, es decir, la referida a una relación sentimental estable con “cama afuera” o a las ya calificadas LAT (living apart together) lo cual traducido significaría una vida en común de pareja pero sin cohabitación bajo el mismo techo. En tal camino, excluye de su concepto a las relaciones casuales, como así también a las “relaciones asistenciales”.<sup>46</sup>

De los distintos conceptos analizados, queda claro que la mayor parte de la doctrina entiende, que no podría utilizarse por analogía el concepto dado por el Código Civil y Comercial de la Nación a las uniones convivenciales, con el concepto y alcance de las relaciones de pareja que abarca el Código Penal. Como refieren los autores mencionados, las relaciones de pareja del derecho penal abarcan no solo aquellas que han tenido una convivencia sino además las que nunca han cohabitado durante el término de su relación. Podríamos decir en base a los conceptos expuestos, que esta

---

<sup>45</sup> Tazza, Alejandro (2014) *“Homicidio agravado por la especial relación con la víctima art. 80 inc. 1 del Código Penal”*. Recuperado de: <http://penaldosmdq.blogspot.com/2014/04/homicidio-agravado-por-la-especial.html>

<sup>46</sup> Cfr. Figari, Rubén E. (2017) *“La relación de pareja del inc. 1 del art. 80 del C.P. no equivale a la unión convivencial civil, sino que la excede”*. Recuperado de: [La “relación de pareja” del inc. 1º del art. 80 del C.P. no equivale a la “unión convivencial” civil, sino que la excede. – Rubén Figari](#)

alcanzada por la formula la situación de noviazgo, no así las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Podemos concluir, que no es tarea fácil formular un concreto concepto de esta expresión, y por ello la doctrina entiende que debe apreciarse en cada caso en particular, si el mayor o menor grado de intimidad y las demás circunstancias que conforman la relación, pueden ser catalogada por la justicia como una relación de pareja que amerite la imposición de una penalidad mayor que la relativa al homicidio simple<sup>47</sup>.

### **III.2. Otros vínculos pasibles de agravamiento.**

Si bien la doctrina trata de dar un concepto al término relación de pareja, en conclusión, deja librado en manos del órgano judicial la tarea de delimitar en el caso concreto su alcance.

Sin perjuicio de ello, y conforme el análisis realizado al ingresar en esta problemática, podemos observar que la discusión doctrinaria y jurisprudencial no ha estado solamente centrada en encontrar una definición a este vacío conceptual con el que se topa el derecho y la justicia penal luego de esta reforma; sino también ha hecho mella en aquellos supuestos que esta legislación no ampara.

Con esta nueva modificación parecería que el legislador ha concedido mayor protección a ciertas personas en determinadas situaciones, en detrimento de otras especialmente vulnerables en similares situaciones, lo que para la doctrina podría ser

---

<sup>47</sup> Tazza, A. (2014) “*Homicidio agravado por la especial relación con la víctima art. 80 inc. 1 del Código Penal*”. Recuperado de: <http://penaldosmdq.blogspot.com/2014/04/homicidio-agravado-por-la-especial.html>

cuestionable desde el punto de vista de la violación al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, como así desde el principio de proporcionalidad de las penas.<sup>48</sup>

En tal camino, dentro de las críticas que encuentra esta modificación es que no se comprende bien cuál es el fundamento de aplicar semejante pena -prisión perpetua- por el homicidio de la ex pareja o novia con quien ya no se tiene una relación de convivencia, o incluso nunca se tuvo; ya que con ese criterio habría que mencionar a otras personas y/o vínculos interpersonales con quien el sujeto del delito pudo haber compartido una situación de convivencia. Entre esas relaciones, parte de la doctrina entiende que “si el fundamento del agravante en tales supuestos es el vínculo de sangre no se entendería bien porque quedan excluidos de la previsión aquellos otros sujetos que tienen una vinculación sanguínea con el agente comisivo, como ser hermanos, tíos, etc. Asimismo, si el fundamento en tales supuestos fuese el debido respeto a una institución de orden civil, con igual criterio debería ampliarse la figura a la adopción, a la tutela, a la curatela y a cualquier otro instituto de similares características”<sup>49</sup>.

Ahora bien, y siguiendo esta línea de pensamiento, es necesario precisar que al igual que el Código Penal, el Código Civil y Comercial de la Nación ha producido una reforma profunda en las relaciones de familia, hacia un concepto de familia más amplio. “El paradigma biológico que configuraba a la familia tradicional ha cedido en el régimen civil actual pasando a ser la voluntad procreacional el protagonista o eje de

---

<sup>48</sup> Cfr. Buompadre, Jorge E. (2013) “*Los Delitos de género en la Reforma Penal (Ley 26.791)*”, recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>

<sup>49</sup> Goldztern de Rempel, Noemi (2018) “*Delitos contra la vida -Fundamentación o fundamentalismo: las dos caras de una misma moneda- De que habla el art. 80 inc. 1 del Código Penal*”. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina46994.pdf>

la filiación, sobre todo en las Técnicas de Reproducción Humana Asistidas (TRHA) al convertirse en su componente determinante”<sup>50</sup>.

En tal sentido, parte de la doctrina entiende que el derecho penal como parte integrante del orden jurídico argentino no puede ni debe permanecer ajeno a estos cambios operados en el régimen civil. Lo que, así se ha dado a través de la reforma de la ley 26.791 con la incorporación de las relaciones de pareja a la agravante del art. 80 inc. 1 del CP. Si bien esta incorporación ha traído diversas críticas por su amplitud conceptual, ha nacido en la necesidad -como hemos reseñado en el capítulo anterior- de incorporar las nuevas formas de familia que existen en la sociedad. Esto conlleva a preguntarse: si la modificación al Código Penal se ha llevado a cabo para incorporar estas nuevas relaciones familiares a la agravante, y tiene como fundamento el aprovechamiento de la relación de confianza con la víctima y el desprecio a la relación afectiva entre los sujetos; ¿no podría extenderse a otras relaciones de mayor estrechez, confianza y aprecio como la relación entre hermanos o adoptante y adoptado?

En tal camino, si analizamos las nuevas modificaciones efectuadas al CCyCN, vemos que se otorga en el artículo 558, idénticos efectos jurídicos a la filiación por adopción plena, por naturaleza o por Técnicas de Reproducción Humana Asistida; igualando en tal sentido a cada una estas relaciones, en derechos y obligaciones. Podemos preguntarnos entonces, que implicancias o efectos podría acarrear esta modificación a la agravante de los ascendientes y descendientes. Y es que, el Código Penal para incluir esta agravante recepta los conceptos jurídicos otorgados por la legislación civil

---

<sup>50</sup> Martínez Casas, J. (s.f.) “*Parricidio, filicidio y filiación por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida*” Publicado en el cuaderno N° 4 de Derecho Penal de la Academia de Derecho, Libro Homenaje a Marcelo Conrado Finzi.

(ascendientes, descendientes y cónyuges); ello para parte de la doctrina, trae aparejado implícitamente, que el derecho penal deba reajustarse a las reformas que pactos internacionales con jerarquía constitucional imponen a la legislación civil<sup>51</sup>.

Ahora bien, en relación a ello, el autor Martínez Casas efectúa un análisis de las figuras filiatorias, la concepción y fundamento que sirve de base para el agravante del homicidio del ascendiente y descendiente, y la posible extensión del agravante a la filiación por adopción. En primer lugar, y tal como lo resalta este autor, el alcance y/o fundamento de esta agravante se extiende únicamente al vínculo de sangre, concepción que él denomina “histórico naturalista”. Tal como ya hemos visto en el capítulo II de este trabajo, la doctrina entiende que el fundamento de la aplicación de esta figura a los ascendientes y descendiente se debe al vínculo de sangre que une a la víctima con el victimario. En virtud de ello, se entiende que no podría extenderse esta figura a los vínculos que surgen de la adopción.

En esta línea de pensamiento se encuentran autores como Creus que entiende que la razón del agravante finca en el menosprecio que el autor ha tenido para con el vínculo de sangre<sup>52</sup>. Laje Anaya por su parte concluye que el inc. 1 del art. 80 habla de ascendiente y de descendiente, pero no de hijos y padres, lo cual ya es un índice demostrativo de que los comprendidos tienen que descender del ascendiente, o ascender en relación al descendiente, situación que no se verifica respecto a los padres e hijos adoptivos que, por ser tales, no descienden ni ascienden los unos de los otros<sup>53</sup>.

En consonancia, Aboso expone que la cuestión es clara, ya que, pese al vínculo de

---

<sup>51</sup> García Gabriela, (2010) “Adopción plena, matrimonio igualitario y la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal argentino”, Semanario Jurídico N° 1786, Cuadernillo 24, T. 102.

<sup>52</sup> Creus, Carlos (1983) “Derecho Penal -Parte Especial” Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 12.

<sup>53</sup> Laje Anaya, Justo (2001) “Estudios de Derecho Penal” Tomo I, Ed. Lerner, Córdoba, pág. 349/350

familia que la ley crea entre ellos no pueden considerarse ascendientes o descendientes en el sentido del art. 80 inc. 1<sup>54</sup>.

Como vemos la mayor parte de la doctrina sostiene una postura que excluye cualquier posibilidad de extender la agravante en estudio a los vínculos generados por la adopción. Sin embargo -la parte minoritaria de la doctrina- entiende que, así como se han ampliado los sujetos pasivos de este delito a otros vínculos afectivos e interpersonales, podría tomarse una postura más amplia en consonancia con el principio de igualdad y proporcionalidad de las penas, y extenderse a los vínculos generados por la adopción plena o a vínculos sanguíneos como los hermanos, tíos, etc.

Dentro de esta postura se encuentra autores como López Bolado, al sostener que el art. 14 de la ley 19.134 ya establecía que la adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y crea un nuevo estado de familia<sup>55</sup>. Entre esta línea de pensamiento, el Dr. Fernández Rogelio señala en un análisis dogmático e histórico, que el vínculo de sangre como “fundamento”, se utilizó originalmente para ampliar a los sujetos comprendidos por la norma. Alega que, los autores de la época y la exposición de motivos del Código Penal no bridan lugar a dudas, de que se procuraba reconocerles protección penal a aquellos sujetos que la ley civil no le reconocía derechos, como ser el caso de los hijos naturales o incestuosos, al adulterino y al sacrílego<sup>56</sup>. Este autor plantea, que el fundamento del vínculo de sangre de esta agravante surgió para integrar a todas aquellas relaciones de filiación que se

---

<sup>54</sup> Aboso, Gustavo E. (2014), “Código Penal de la República Argentina” 2da Edición actualizada, Ed. BdeF, Buenos Aires, pág. 456.

<sup>55</sup> López Bolado, Jorge (1975) “Los Homicidios calificados”, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, pág. 57.

<sup>56</sup> Fernández, Rogelio R. (2019) “Los términos ascendiente y descendiente del inc. 1º del art. 80 del CP en los casos de adopción plena, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación” Revista Actualidad Jurídica, Penal y Procesal Penal Nro. 260, pág. 278/286.

encontraban fuera del marco legal del derecho civil, conocidos vulgarmente como hijos extramatrimoniales. Por ello entiende, “resultaría absurdo pensar que alguien en el derecho civil o de familia pueda entender que un hijo adoptivo, con adopción plena, no sea considerado “descendiente” (...) y pretender brindarle otro sentido, so pretexto de un fundamento que no surge de la ley, parecería una decisión antojadiza que debiera ser revisada, o al menos repensada”<sup>57</sup>.

En este orden de ideas, Martínez Casas plantea que “los elementos ascendiente o descendiente a que se refiere el art. 80 inc. 1 del CP tienen naturaleza normativa, por lo tanto, su definición, contenido y alcance estará dado por las regulaciones que presente el ordenamiento civil. Esto significa admitir, que los componentes de dichos conceptos no son estáticos -tal como pareciera pregonarlos la concepción historiconaturalista- sino que son dinámicos y cambiantes, dependientes en gran medida de los cambios culturales y sociales que se produzcan en un momento dado y que tengan como correlato, su recepción en el ordenamiento jurídico positivo”<sup>58</sup>.

En definitiva, este autor considera que “si no se admitiera una interpretación acorde a los nuevos cambios legislativos ocurridos en materia civil, implicaría sostener de lege lata respecto del homicidio calificado por el vínculo una incoherencia sistemática del orden jurídico y, en particular, una política criminal inconveniente, toda vez que el CP vigente incluye dentro del art. 80 inc. 1 supuestos cuya fuerza vincular o social son mucho más débiles que los casos tratados, como es la relación de pareja, sea actual o pasada, haya mediado o no convivencia. En otras palabras, la filiación por adopción y

---

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Martínez Casas, Juan I. (s.f.) “Parricidio, filicidio y filiación por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida”, Publicado en Cuaderno de Derecho Penal de la Academia de Derecho, Libro homenaje a Marcelo y Conrado Finzi.

por TRHA supone un entramado jurídico y familiar mucho más fuerte y, por lo tanto, digno de protección jurídico penal”<sup>59</sup>.

### **III.3. El alcance y sentido del concepto vinculo en el derecho de Latinoamérica**

Por lo expuesto y retratado en el capítulo anterior, podemos concluir que la doctrina no es conteste al entender cuál es el alcance del concepto vinculo del art. 80 inc. 1 del CP. Para algunos, el incorporar y ampliar los sujetos pasivos y activos de este delito a relaciones interpersonales fuera del vínculo familiar directo, trae aparejado que se dejen afuera otros vínculos más cercanos a nivel afectivo, de confianza y hasta de sangre. Y es que, el solo fundamento del vínculo de sangre acarrearía una amplitud conceptual que permite pensar en la posibilidad de extender esta figura a otros sujetos, sumado al hecho de que no es pacífica la doctrina al entender cuál es el fundamento para agravar a estos nuevos sujetos, lo que trae en consecuencia mayor divergencia en cuanto a su sentido y alcance.

En tal camino, y a los fines de poder dar un poco más de luz a esta problemática, a continuación, expondremos a modo de ejemplo -sin pretender realizar un análisis de derecho comparado- como receptan el alcance del concepto vinculo algunos países de Latinoamérica.

Así, a verbigracia el **Código Penal de Uruguay** (Ley 9155) tipifica al homicidio en su Título XII denominado “De los delitos contra la personalidad física y moral del

---

<sup>59</sup> Ibidem.

hombre”. En este capítulo en su artículo 311 establece: “*Circunstancias agravantes especiales. El hecho previsto en el artículo anterior (homicidio) será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos: 1° Cuando se cometiera en las personas del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina ‘more uxorio’, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo’<sup>60</sup>.*”

En tal camino, el **Código Penal de Paraguay** (Ley 1160) trata el homicidio en su Libro II, Parte Especial, Título I denominado “Hecho punibles contra las personas”, Capítulo I “Hecho punibles contra la vida”. El agravamiento del homicidio por el vínculo se encuentra en su artículo 105 inc. 2 que dispone: “*La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor matará a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano’<sup>61</sup>.*”

Por su parte, el **Código Penal de Venezuela** (G.O 5678) trata el homicidio en su Libro II, Título IX “De los Delitos contra las personas”, Capítulo I “Del Homicidio”. En este capítulo en su artículo 407 se regula la figura básica del homicidio, y en su art. 408 trata las agravantes y establece: “*En los casos que se enumeran a continuación se aplicaran las siguientes penas: (...) 3.- Veinte a treinta años de presidio para los que lo perpetren: a) en la persona de su ascendiente o descendiente, legítimo o natural, o en la de su cónyuge”.* Asimismo, en el artículo siguiente (409) regula otras agravantes, entre las cuales incluye al hermano como sujeto pasivo, en tanto dispone: “*La pena*

---

<sup>60</sup> Recuperado de: [Código Penal \(impo.com.uy\)](http://impo.com.uy)

<sup>61</sup> Recuperado de: [CODIGO PENAL DE PARAGUAY \(oas.org\)](http://oas.org)

*del delito previsto en el art. 407 será de catorce a veinte años de presidio: 1.- para los que lo perpetren en la persona de su hermano*<sup>62</sup>.

El **Código Penal de Chile** (Ley 1874) por otro lado regula el homicidio en su Título VIII, denominado “Crímenes y simples delitos contras las personas”; tipificando el homicidio agravado por el vínculo en su art. 390, el cual dispone: *“El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado*<sup>63</sup>.

Por último, el **Código Penal de Perú** (Dec. Legislativo 635) tipifica al homicidio en su Libro Segundo, Parte Especial, Titulo “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”. Y en su art. 107 regula la figura agravada del homicidio por el vínculo en cuanto dispone: *“El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años*<sup>64</sup>.

Ahora bien, si hacemos un análisis de estas legislaciones con el Código Penal vigente en nuestro país, vemos que varias incluyen al igual que nuestra normativa al conviviente o concubino/a, salvo la legislación penal de Venezuela que solo hace mención a los cónyuges. Por otro lado, tenemos las legislaciones de Uruguay, Paraguay y Venezuela que a diferencia de la nuestra amplían los vínculos de sangre e

---

<sup>62</sup> Recuperado de: [Microsoft Word - Código Penal \[2000\].doc \(oas.org\)](#)

<sup>63</sup> Recuperado de: [Código-PENAL 12-NOV-1874 MINISTERIO DE JUSTICIA - Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional \(bcn.cl\)](#)

<sup>64</sup> Recuperado de: [Código Penal peruano \[actualizado 2022\] | LP \(lpderecho.pe\)](#)

incluyen entre los sujetos de este delito a los hermanos, haciendo distinción la normativa de Uruguay entre los hermanos legítimos y naturales. Asimismo, y en una línea de amplitud tanto la legislación de Perú como la de Uruguay extienden específicamente la agravante a los vínculos generados por los lazos de adopción incluyendo al padre o hijo adoptivo. Sin perjuicio de que la normativa paraguaya no incluye expresamente a los vínculos de la adopción, de su amplitud conceptual “padre o madre e hijo”, podría suponerse que incluye a todos los vínculos que representan la figura del padre, madre e hijo sin diferenciar si dichos lazos provienen de un vínculo legal o de sangre.

### **III. 4. Conclusión Parcial**

En virtud de lo hasta aquí visto y analizado, creemos que una apertura conceptual respecto al sentido y alcance del concepto vinculo brindaría una “mayor protección” jurídica a mayor cantidad de víctimas; pero como vemos, si bien la finalidad que ha inspirado al legislador al ampliar los sujetos pasivos de este delito a las relaciones de pareja que hayan tenido o no convivencia es loable. Desde el punto de vista de la política criminal, deja de lado otras figuras afectivas, con vinculo de sangre, estables y/o con muchos años de relación, que podrían encontrarse amparadas bajo estos agravantes (hermanos, tíos, hijos adoptivos, adoptantes, etc.); sumado al hecho de que esta amplitud conceptual deja nuevamente en manos de la Justicia y sus representantes la tarea de ser quienes clarifiquen y definan la interpretación que se debe dar a esta nueva expresión contenida en la norma.

## **Capítulo IV**

### **Jurisprudencia penal Argentina**

En el presente capítulo haremos un recorrido por distintas resoluciones dictadas por los Tribunales de nuestro país, en donde se expondrá cual ha sido la evolución de los argumentos dados por la jurisprudencia para definir el alcance del concepto vínculo. Para ello, partiremos desde la primera resolución que dio un pantallazo jurisprudencial a este interrogante, para luego analizar cómo fue ese avance con el paso de los años hasta la última jurisprudencia que veremos, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia en el año 2019.

#### **IV.1. Recorrido jurisprudencial. Fallos en estudio.**

Los fallos que abordaremos en el presente capítulo serán en primer lugar el caso “Schiaffino” dictado por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Gualaguaychú en el año 2013; luego analizaremos el caso “Escobar” que fue resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal en el año 2015. En tercer lugar, estudiaremos el caso “Sanduay” donde se expidió sobre dicha temática en el año 2016 la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal; y por último analizaremos el caso “Sosa” dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el año 2019, siendo hoy en día una de las jurisprudencias más actuales que hacen un análisis sobre el concepto y alcance del término “relación de pareja”.

#### **IV.1.a. Caso “Schiaffino”<sup>65</sup>**

##### Historia Procesal

En la ciudad de Gualeguaychú a los 10 días del mes de Julio de 2013 el Tribunal de Juicios y Apelaciones, dictó sentencia en el procedimiento que se siguió por el delito de Homicidio agravado por el Vínculo (art. 80 inc. 1 CP) en contra del acusado Juan Marcelo Schiaffino. Efectuada la investigación penal preparatoria se elevó la presente causa a juicio con fecha 3 de mayo de 2013, admitiendo la acusación por el delito señalado.

##### Los Hechos de la Causa

Se acuso al imputado de haber causado la muerte de J.B.O -persona con quien mantenía una relación de pareja- mediante golpes de puño y puntapiés que le produjeron lesiones internas y externas letales. El hecho transcurrió el día 12 de febrero del 2013 entre las 4.30 y 8.30 am, en el interior del Sector Unidad Familiar con Hijo correspondiente a la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú.

El Fiscal del caso sostuvo que el imputado actuó con conocimiento y voluntad, sin justificación y culpablemente, y que la conducta excedía el tipo básico de homicidio simple, por el vínculo existente entre autor y víctima; por lo cual quedaría atrapada en los términos del art. 80 inc. 1 del Código Penal. Postura a la que se adhirió el querellante particular.

---

<sup>65</sup> Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú en la causa “Schiaffino, Juan Marcelo s/ Homicidio Agravado por el Vínculo” (2013). Recuperado de: [7. TJAGualeguaychú. 2013.07.10 Schiaffino.pdf \(mpf.gob.ar\)](http://7.TJAGualeguaychú.2013.07.10.Schiaffino.pdf)

Por su parte la defensa manifestó que no se encontraba controvertida la materialidad del hecho ni la participación de su defendido. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la norma en la cual se intentaba subsumir la conducta de su defendido (art. 80 inc. 1 CP) es manifiestamente inconstitucional, por su contenido, vaguedad y amplitud.

#### *Ratio Decidendi y Resolución del Tribunal*

En primer lugar, el Tribunal debió resolver la existencia del hecho investigado, en tal sentido, en virtud de no encontrarse controvertida la acusación respecto a la responsabilidad del imputado y su participación; atento las pruebas arrimadas a la causa y la confesión expresa del acusado, por unanimidad el Tribunal entiende que el hecho existió y que el autor material del homicidio fue el Sr. Schiaffino.

Ahora bien, la cuestión central a resolver fue la calificación legal que correspondía asignar al hecho atribuido y probado. En relación a ello, el Tribunal analiza en primer lugar el planteo de inconstitucionalidad del art. 80 inc. 1 del CP atento el planteo articulado por la defensa. A lo cual resuelve, que la norma en trato no configura un supuesto de inconstitucionalidad por violación al principio de legalidad e igualdad, ya que el legislador ha previsto taxativamente la conducta punible matar y la sanción prisión perpetua, y ha dejado librada a la tarea del juez la interpretación del concepto de relación de pareja integrando así la configuración del tipo.

En base a ello expresa que, a los fines de otorgar un concepto de relación de pareja, deberá estarse a la valoración objetiva de preceptos no jurídicos. Por lo cual, partiendo de la acepción gramatical y en base a criterios ético sociales, comprensibles para el hombre común, establece que podría entenderse como “relación de pareja” cuando dos personas mantienen una relación afectiva amorosa de atracción física sexual, de mutua

satisfacción, confianza y compromiso, que trasunta la esfera de la intimidad o privacidad, tornándose pública y notoria, al estar en conocimiento del círculo social y familiar en que ella se desenvuelve- sin convivencia, que se prolonga en el tiempo sin interrupciones durante el lapso de su duración.

Fijado un concepto, en función de la prueba producida el Tribunal afirma que el acusado y la víctima tenían y mantenían una relación de pareja al momento del hecho. A lo cual resuelve por unanimidad declarar a Juan Marcelo Schiaffino como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por el vínculo de pareja con la víctima (art. 80 inc. 1 del CP) y condenarlo a la pena de Prisión perpetua y accesorias legales.

#### **IV.1.b. Caso “Escobar”<sup>66</sup>**

##### Historia Procesal

El 27 de noviembre del año 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 25 de Capital Federal, condenó a Daniela Escobar a la pena de prisión perpetua por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la relación de pareja (art. 80 inc. 1 CP). Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad el que fue concedido ante la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal y el cual fue resuelto en la sentencia a analizar el 18 de junio del año 2015.

---

<sup>66</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II de la Capital Federal en autos “Escobar, Daniela s/ recurso de casación” (2015). Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/fallos41658.pdf>

### Los hechos de la Causa

En primera instancia se condenó a la imputada Daniela Escobar a prisión perpetua por el homicidio de su pareja, en virtud del art. 80 inc. 1 del CP, hecho ocurrido el 25 de julio del 2013 en el departamento en el que habitaban la imputada con la víctima. Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación y solicitó la nulidad del fallo por errónea aplicación de la ley sustantiva en torno a la aplicación del concepto de pareja, y en consecuencia requirió la reducción de la pena, ya que a su entender correspondía calificar la conducta dentro de la figura del homicidio simple del art. 79 del CP.

### Ratio Decidendi y Resolución del Tribunal

En relación al agravio referido a la aplicación del concepto de pareja en el presente caso, a partir de la prueba rendida, el Tribunal tiene por probado que Escobar y Dellacasa mantuvieron una relación durante aproximadamente nueve (9) meses, sin que se hubiera comprobado que la víctima conviviera con la imputada.

A los fines de determinar si dicha relación quedaba subsumida en el art. 80 inc. 1 del CP el Tribunal efectúa su análisis, y para establecer que se entiende por “una pareja”, sostiene que debemos recurrir al Derecho Civil, que es el ámbito normativo que nos ofrece la pauta de cuáles son aquellas relaciones vinculares entre dos personas que generan derechos entre las partes. Relación de pareja para este Tribunal es aquella que está constituida por la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo.

En tal camino, señala que el legislador cuando estableció la agravante no tuvo la intención de agravar la pena frente a cualquier relación, sino precisamente aquellos casos en que la pareja importa un vínculo estable y de convivencia. En su mérito, expresa que el plazo dispuesto por el art. 510 del CC y CN (convivencia de un periodo no inferior de dos años) es el plazo a partir cual el legislador entiende que se trata de una relación de pareja estable y permanente, lo que sirve de base para interpretar el alcance legal de la formula “relación de pareja” en nuestro Código Penal. Por último, en relación a la última parte de la agravante en estudio referida a si “mediare o no convivencia”, aclara que debe entenderse en el sentido que podrá operar la agravante incluso en aquellos casos en que la pareja al momento del homicidio haya cesado la convivencia, pero previamente debió tenerla por el tiempo que dispone el art. 510 del CC y CN.

Dicho ello, el Tribunal concluye que la relación de nueve meses que tuvo la víctima con la Sra. Escobar no puede ser subsumida en la agravante del art. 80 inc. 1 del CP por no reunir dichos requisitos, por lo cual resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto y en su mérito condenar a Daniela Escobar como autora de homicidio simple en los términos del art. 79 del CP.

#### **IV.1.c. Caso “Sanduay”<sup>67</sup>**

##### *Historia Procesal*

---

<sup>67</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III de la Capital Federal en autos “Sanduay, Sandro Mario s/ homicidio simple en tentativa” (2016). Recuperado de: [1.-Sanduay.pdf \(mpf.gob.ar\)](http://mpf.gob.ar)

El 11 de agosto del 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la ciudad de Buenos Aires, condenó a Sandro Mario Sanduay a la pena de doce años de prisión por considerarlo autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa. Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación, el que fue concedido ante la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal; y fue resuelto en la sentencia a analizar el 6 de septiembre del año 2016.

#### Los hechos de la Causa

En primera instancia se condenó al imputado Sandro Mario Sanduay a la pena de 12 años de prisión por el intento de homicidio de su pareja, hecho ocurrido el 10 de febrero del 2014 a las 03:50hs aproximadamente en el domicilio de la víctima, donde se constató que el Sr. Sanduay infringió heridas punzocortantes (de gravedad) a su pareja con la intención de quitarle la vida.

Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación y sostuvo que no se llevó adelante una adecuada reconstrucción del suceso, que no se probó el dolo de matar por parte del condenado y que no correspondía la aplicación de la agravante prevista en el inc. 1 del art. 80 del CP, porque entre su asistido y la damnificada no existía una relación de pareja en los términos previstos en la norma, sustentó su defensa en la postura sostenida en el precedente “Escobar” (Reg. N° 168/2015).

#### Ratio Decidendi y Resolución del Tribunal

En primer lugar, la Cámara considera que no existe arbitrariedad alguna en la reconstrucción del comportamiento atribuido al señor Sanduay, y en tal sentido

concluye que el imputado obró con dolo de homicidio, al infringir las lesiones constatadas a la víctima.

Con respecto a la aplicación de la agravante contenida en el inc. 1 del art. 80 del CP, sostiene en disonancia con la postura adoptada en el caso Escobar, que no resulta adecuado equiparar la “relación de pareja” referida en la normativa penal, con la “uniones convivenciales” consagradas en el Código Civil y Comercial de la Nación; en tanto la definición de dicha figura en la legislación civil requiere expresamente la convivencia entre sus integrantes.

Señala que la relación de pareja referida por la norma penal no es una relación jurídicamente reconocida como institución, por consiguiente, no existen deberes derivados de ella. En tal sentido, sostiene que la norma buscar abarcar un tipo de relación que, aunque no este definida y consagrada en la ley civil, implique para el autor del homicidio un acentuado contenido disvalioso facilitado por un abuso de confianza con la víctima, consecuencia de la existencia de la relación previa.

En un intento de dar un concepto, establecen que podría considerarse como relación de pareja, a la unión de dos personas sea del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales y que compartan espacios de tiempo en común y ámbitos de intimidad. Para finalizar, especifica que la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso concreto, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación previa o concomitante con el hecho; que facilite la ejecución del homicidio.

A mérito de lo expuesto, la Cámara confirma la decisión impugnada en tanto el tribunal de primera instancia ha efectuado una correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 40,

79 y 80 inc. 1 del CP, y en consecuencia rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa.

#### **IV.1.d. Caso “Sosa”<sup>68</sup>**

##### Historia Procesal

El 20 de noviembre de 2015 la Cámara Criminal y Correccional de Novena Nominación de la ciudad de Córdoba (integrada con jurados populares), condenó por mayoría al Sr. Marco Antonio Sosa a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por el vínculo. Contra dicha resolución el defensor de oficio interpuso recurso de casación, el cual fue concedido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y resuelto con fecha 10 de septiembre de 2019.

##### Los hechos de la Causa

La Cámara condenó al imputado Marco Antonio Sosa a la prisión perpetua por el homicidio de su ex pareja Laura García, ocurrido el 18 de mayo de 2014. Contra dicha resolución el recurrente se agrava y sostiene que se ha aplicado erróneamente la calificante de homicidio contenida en el art. 80 inc. 1 del CP. Alega que para interpretar que se entiende por relación de pareja no solamente se puede recurrir a pautas culturales o sociales, sino que es necesario acudir a parámetros objetivos, receptados en la legislación vigente (CC y CN).

##### Ratio Decidendi y Resolución del Tribunal

---

<sup>68</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, en autos “Sosa Marco Antonio p.s.a homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación” (2019). Extraído de: [Justicia Córdoba | Estamos más Cerca \(justiciacordoba.gob.ar\)](http://justiciacordoba.gob.ar)

En primer lugar, la Vocal Aida Tarditti señala que a los efectos de la aplicación del art. 80 inc. 1 del CP es jurídicamente irrelevante el tiempo de duración de la relación, tal como lo plantea el recurrente. Sostiene que la reforma del art. 80 inc. 1 procura proteger el vínculo sentimental aun en sus configuraciones menos formales, comprendiendo así relaciones amorosas como el noviazgo; y que el fundamento de esa especial protección no responde solo a los deberes especiales que puedan emerger de esas relaciones sino también en el abuso de confianza por parte de quien comete el hecho.

Por su parte, recalca que las palabras del legislador deben interpretarse según su significación convencional, en cuanto al procurar motivar o desincentivar conductas, utiliza un lenguaje compartido por los ciudadanos destinatarios de las leyes. En ese orden de ideas, interpreta que al utilizarse el giro “relación de pareja” se está refiriendo a un tipo de vinculación afectiva que incluya lo sexual, pero aclara que quedan excluidas, tal como lo tiene dicho la doctrina las relaciones que, aunque sentimentales, no pasan de ser casuales.

Por último, señala que en los supuestos donde la relación de pareja sea solo en apariencia un caso de aquellos que el legislador tuvo en miras para agravar el homicidio, a los que refiere como ‘casos marginales’ (amantes o donde el vínculo se extendió por un espacio de tiempo demasiado exiguo), deberá aplicarse la figura básica del homicidio.

Dicho ello, concluye que la sentencia condenatoria tuvo correctamente probado que la relación afectiva entre la víctima y el Sr. Sosa era sin dudas una relación de pareja. Sin perjuicio de ello, la Vocal entiende que la actuación del imputado queda subsumida en

un caso de violencia de género, por lo cual se aplica la agravante contenida en el art. 80 inc. 11 del CP, que contempla la misma sanción a la ya fijada en la resolución recurrida. Adhieren al voto de la Dra. Tarditti los vocales López Peña y Cáceres de Bollati, y resuelven rechazar el recurso de casación deducido por la defensa.

#### **IV. 2. Análisis de fallos**

Efectuado este recorrido jurisprudencial, podemos observar cómo ha variado el análisis dado por nuestros Tribunales en torno al alcance del término “relación de pareja” receptado por nuestra normativa penal.

En un primer momento en el primer fallo judicial que refiere sobre el tema (Schiaffino) vemos que el Tribunal deja sentado en primer lugar que el inc. 1 del art. 80 del CP no reviste el carácter de una norma inconstitucional por violar el principio de legalidad o igualdad, como plantean algunos autores. Luego refiere que para lograr un concepto de relación de pareja debemos recurrir a preceptos no jurídicos, es decir a criterios sociales o culturales; cuestión que difiere a lo resuelto con posterioridad en el caso “Escobar” donde directamente plantean la necesidad de apelar a los fines de lograr un concepto, a lo dispuesto por la normativa civil, más precisamente lo dispuesto por el art. 510 del CC y CN.

En el caso Escobar con un criterio totalmente distinto el Tribunal de turno plantea la necesidad de recurrir a la normativa Civil y esgrime que para poder aplicar el agravante entre la víctima y su autor debió mediar una relación de convivencia con el mínimo de dos años conforme lo dispuesto por el art. 510 del CC y CN porque es a partir de allí que considera, se puede hablar de una relación de pareja estable y permanente.

Un año después con el caso “Sanduay” vemos que cambia el punto de vista, y el Tribunal que interviene -apartándose del criterio sentado en “Escobar”- entiende que no resulta adecuado equiparar las relaciones de pareja del Código Penal con las uniones convivenciales del CC y CN, ya que establecen como requisito la convivencia. Por otro lado, sienta como precedente que, a los fines de fijar la aplicación de esta agravante, deberá constatarse en el caso concreto el efectivo aprovechamiento por parte del autor de la existencia de la relación previa (abuso de confianza) para realizar el delito.

Por último, el Tribunal superior de Justicia de nuestra provincia se ha pronunciado en relación a esta agravante en el año 2019 a través del caso “Sosa”, en primer lugar, algo importante que estableció a diferencia de las primeras resoluciones analizadas, es que el tiempo de duración de la relación resulta irrelevante a los fines de la aplicación del agravante. En tal camino, recalco que la norma procura proteger el vínculo sentimental aun en sus configuraciones menos formales como el noviazgo, pero dejando de lado lo que se considera relaciones casuales. Remarco al igual que en el caso “Sanduay” que el fundamento de protección de la agravante es condenar a aquellos que hacen abuso de la confianza que surge por tener este tipo de vínculo, para cometer el hecho ilícito.

#### **IV. 3. Conclusión Parcial:**

A través del breve recorrido realizado por la jurisprudencia penal argentina, nos queda claro que los jueces se han encontrado con la difícil tarea de dilucidar en cada caso

concreto que se entiende por relación de pareja, cuál es su alcance, a que tipo de relación abarca y que requisitos debe poseer, para poder así aplicar el agravante. Lo que ha llevado, como hemos podido comprobar, a interpretaciones y posturas muy diversas.

Sin perjuicio de ello, luego de este análisis podemos concluir que con el paso del tiempo se fue estableciendo una línea argumentativa en torno a un criterio en particular, cual es, “el abuso de confianza”. Dicho ello, tanto en el precedente “Sanduay” como luego en el caso “Sosa” se sostuvo, que a los fines de aplicar la agravante contenida en el art. 80 inc. 1 del CP deberá comprobarse en el caso concreto si existió “abuso de confianza”. Lo que nos lleva a concluir que, si bien no existe un consenso sobre el concepto exacto de relación de pareja sino tan solo criterios a tener en cuenta, no es menor el hecho de que ambas posturas sostengan que los jueces deberán a la hora de agravar el homicidio por el vínculo verificar dicho requisito. Cabe dable señalar, que dicho requerimiento no es ajeno a los jueces a la hora de aplicar otras agravantes contenidas en el art. 80 del CP, como ser el caso del agravante por femicidio (inc. 11) donde los jueces tienen que realizar este tipo de análisis para verificar si en el caso concreto existe violencia de género.

## CONCLUSION FINAL

A lo largo de este trabajo hemos realizado un recorrido por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia argentina para comprender ciertos conceptos de fundamental importancia en torno a la figura del homicidio agravado por el vínculo, y desentrañar cuál es alcance que se le da al concepto de “relación de pareja” en la normativa penal.

Tratamos de examinar la normativa argentina en torno a esta figura delictiva, por lo cual en primer lugar hemos estudiando un poco la historia en torno al homicidio, como delito primigenio del derecho penal. Entendiéndose, al Homicidio como figura básica: como la acción de matar a otro y ese otro debe ser un humano nacido con vida del vientre de una mujer. Explorando la doctrina encontramos diversas teorías sobre el comienzo de la vida humana, pero ningún concepto que emerja de la ley penal. Asimismo, determinamos que se entiende por muerte y cuando ocurre, punto clave para determinar si nos encontramos ante la consumación del delito de homicidio o su tentativa. Por otro lado, analizamos la figura del homicidio agravado por el vínculo en la legislación actual y su clasificación focalizando en el tipo delictivo, estudiamos además tres de los principios que la doctrina penal argentina considera se encuentran en pugna con la incorporación de los nuevos sujetos pasibles del delito del inc. 1 del art. 80 del Código Penal. Y luego examinamos cuales fueron los fundamentos que tuvo en miras el legislador a la hora de incorporar a cada uno de los sujetos pasivos y activos de esta agravante.

Efectuado este breve análisis, llegamos a la conclusión que la figura del homicidio agravado por el vínculo luego de la reforma legislativa podría encontrarse no dentro

de los tipos penales cerrados como expone la regla general, sino de aquellos tipos penales abiertos en donde compete a los operadores jurídicos completar mediante una apreciación judicial de la ley penal. Lo que llevaría claramente, a divergencias en el alcance que le dan los Tribunales a dicha normativa y en consecuencia la afectación del principio de seguridad jurídica.

En efecto, con esta nueva incorporación de sujetos (relaciones de pareja) se dejan más baches que soluciones, llevando así a tener que llenar ese vacío conceptual a través de la jurisprudencia y doctrina; debiendo tomar para ello -a nuestro criterio- una postura abierta en cuanto a las reglas y principios propios del derecho penal, dejando de lado en muchos casos la regla de prohibición de la analogía en el derecho penal, sobre todo en materia de conceptos que el derecho civil otorga y nuestro derecho penal, ha dejado abiertos.

En tal camino, creemos que una apertura conceptual respecto al sentido y alcance del concepto vínculo, brindaría una “mayor protección” jurídica a mayor cantidad de víctimas. Y si bien la finalidad que ha inspirado al legislador al ampliar los sujetos pasivos de este delito a las relaciones de pareja que hayan o tenido o no convivencia es loable; desde el punto de vista de la política criminal, deja de lado otras figuras afectivas, con vínculo de sangre, estables y/o con muchos años de relación y hasta convivencia efectivamente comprobable, que podrían encontrarse amparadas bajo estos agravantes (hermanos, tíos, hijos adoptivos, adoptantes, etc.). Sumado al hecho de que esta amplitud conceptual deja nuevamente en manos de la Justicia y sus representantes la tarea de ser quienes clarifiquen y definan la interpretación que se debe dar a esta nueva expresión contenida en la norma.

En ese cuadro de situación, realizamos un recorrido por la jurisprudencia penal argentina, a través de cuatro fallos jurisprudenciales dictados dentro de los años 2013 al 2019, y nos queda claro que los jueces se han encontrado con la difícil tarea de dilucidar en cada caso concreto qué se entiende por relación de pareja, cuál es su alcance, a qué tipo de relación abarca y qué requisitos debe poseer, para poder así aplicar el agravante el inc. 1 del art. 80 del Código Penal. Lo que ha llevado a interpretaciones y posturas muy diversas.

Sin perjuicio de ello, luego de este análisis podemos concluir que con el paso del tiempo se fue estableciendo en la jurisprudencia una línea argumentativa en consonancia con lo dispuesto por parte de la doctrina y los fundamentos legislativos de la agravante, en torno a un criterio en particular, cual es, “el abuso de confianza”. Tanto en el precedente “Sanduay” como luego en el caso “Sosa” se sostuvo, que a los fines de aplicar la agravante contenida en el art. 80 inc. 1 del CP deberá comprobarse en el caso concreto si existió “abuso de confianza”.

Lo que nos lleva a concluir que, si bien no existe un consenso sobre el concepto exacto de relación de pareja sino tan solo criterios a tener en cuenta, no es menor el hecho de que ambas posturas judiciales sostengan que los jueces deberán a la hora de agravar el homicidio por el vínculo, verificar dicho requisito. Cabe señalar, que dicho requerimiento no es ajeno a los jueces a la hora de aplicar otras agravantes contenidas en el art. 80 del CP, como ser el caso del agravante por femicidio (inc. 11) donde son ellos quienes tienen que realizar este tipo de análisis para verificar si en el caso concreto existe violencia de género.

Atento lo expuesto en el presente trabajo y a través de todo el recorrido realizado, entendemos que más allá de los analizado y las distintas posturas tomadas por la doctrina, y la divergencia de resoluciones judiciales que existen a la hora de aplicar la agravante contenida en el art. 80 inc. 1 del Código Penal se deberá estar al caso en concreto analizando ciertas pautas a los fines de determinar si estamos en una relación de pareja, que podemos resumir en las siguientes: debe tratarse de una relación con un vínculo de carácter sentimental, amoroso, de confianza, estable y publica es decir conocida por sus familiares o allegados, excluyéndose aquellas relaciones que no superan la amistad o trato íntimo y que son esporádicas o meramente circunstanciales. Sin necesidad de cumplimentar con un plazo mínimo de relación, si se verifican los requisitos expuestos, y en la que puede o no haber existido convivencia.

Para finalizar consideramos que esta amplitud conceptual tiene que llevar al legislador a rever no solo los inconvenientes que se ocasionan y el criterio netamente interpretativo de los juzgadores para cada caso en particular, sino también la posibilidad de ampliar la norma a otros vínculos en donde existe la confianza, el amor, la estabilidad, los deberes y que no se encuentran agravados en esta normativa como ser el homicidio de un hermano, hijo/a o padre/madre adoptivos.

## BIBLIOGRAFIA

### Doctrina:

- Aboso, Gustavo Eduardo (2014) “Código Penal de la República Argentina” 2da Edición actualizada, Ed. BdeF, Buenos Aires.
- Balcarce, Fabian – Arocena, Gustavo (2020) “Lecciones de derecho penal - Parte Especial” Tomo I, 2da Edición, Editorial Lerner.
- Balcarce, Fabian (2009) “Derecho Penal Parte Especial -Libro de estudio” Tomo I, 2da Edición, Córdoba.
- Breglia Arias, Omar (2013) “La reciente ley modificatoria del art. 80 del Código Penal, homicidios agravados, y la violencia contra la mujer”, Ed. La Ley -Suplemento Penal y Procesal Penal N° 3 de abril.
- Buompadre, Jorge (2012) “Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal”, Ed. Alveroni, Córdoba.
- Buompadre, Jorge E. (2013) “Delitos de género en la reforma Penal (Ley N° 26.791)”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Buompadre, Jorge E. (2013) “Homicidio Simple” artículo publicado en Revista Pensamiento Penal. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple](http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple)
- Buompadre, Jorge E. (2019) “Derecho Penal -Parte Especial” 2da Edición, Ed. Contexto.

- Carrara, Francisco (1972) “Programa del curso de derecho criminal”, Temis, Bogotá, Vol. 1. T. 3.
- Creus, Carlos (1983) “Derecho Penal -Parte Especial” Ed. Astrea, Buenos Aires.
- Creus, Carlos (1999) “Derecho Penal- Parte Especial” Tomo I, 6° Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- D’Alessio, A. J. (2014) “Código Penal comentado y anotado: parte especial”, Ed. La Ley, Buenos Aires.
- Donna, E. (1999) “Derecho Penal. Parte Especial” Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Fernández, Rogelio Ramiro (2019) “Los términos ascendiente y descendiente del inc. 1° del art. 80 del CP en los casos de adopción plena, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación” Revista Actualidad Jurídica, Penal y Procesal Penal Nro. 260.
- Figari, Rubén E. (s.f.) “Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación” Revista Pensamiento Penal.
- Figari, Rubén E. (2017) “La relación de pareja del inc. 1 del art. 80 del C.P. no equivale a la unión convivencial civil, sino que la excede”. Recuperado de: [La “relación de pareja” del inc. 1° del art. 80 del C.P. no equivale a la “unión convivencial” civil, sino que la excede. – Rubén Figari](#)
- García Gabriela (2010) “Adopción plena, matrimonio igualitario y la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal argentino”, Semanario Jurídico N°1786, Cuadernillo 24, T. 102.

- Goldztern de Rempel, Noemi (2018) “Delitos contra la vida -Fundamentación o fundamentalismo: las dos caras de una misma moneda- De que habla el art. 80 inc. 1 del Código Penal. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina46994.pdf>
- Iride, Isabel María Grillo (2007) “La Igualdad de condiciones”, Id. SAJJ: DACF070004.
- Laje Anaya, Justo (1970) “Homicidios calificados. Sistematización jurisprudencial y Doctrinal”, Ediciones Depalma, Bs.As.
- Laje Anaya, Justo (2001) “Estudios de Derecho Penal” Tomo I, Ed. Lerner, Córdoba.
- Lascano, Carlos Julio (h), (2005) “Derecho Penal- Parte General”, Primera Edición, Córdoba, Editorial Advocatus.
- López Bolado, Jorge (1975) “Los Homicidios calificados”, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires.
- Martínez Casas, Juan (s.f.) “Parricidio, filicidio y filiación por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida” Publicas en el cuaderno N° 4 de Derecho Penal de la Academia de Derecho, Libro Homenaje a Marcelo Conrado Finzi.
- Núñez, Ricardo C. (2009) “Manual de Derecho Penal. Parte Especial” Cuarta Edición actualizada por el Dr. Víctor Félix Reinaldi, Editorial Lerner.
- Real Academia Española; Diccionario de la lengua española, Edición 23. Recuperado de: [parejo, pareja | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

- Romero Villanueva, Horacio J. (2016) “Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia” Séptima Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Tazza, Alejandro (2014) “Homicidio agravado por la especial relación con la víctima art. 80 inc. 1 del Código Penal”. Recuperado de: <http://penaldosmdq.blogspot.com/2014/04/homicidio-agravado-por-la-especial.html>
- Terragni, M. (2000) “Delitos contra las personas”, Ediciones Jurídicas.
- Vásquez, Roberto, (1995) “La Racionalidad de la pena”, Alción, Buenos Aires.

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N, 05/03/2002, “Portal de Belen c/ MS y ASN -Amparo”
- CIDH “Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas” Sent. 31/08/2004.
- Cam. Fed Cas. Penal Sala II, reg. 168/15 Rta, 18/06/2015 causa CCC 38.194/2013/TO1/CNC1, AR/JUR/26326/2015.
- Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú en la causa “Schiaffino, Juan Marcelo s/ Homicidio Agravado por el Vínculo” 2013. Recuperado de: [7. TJAGualeguaychú, 2013.07.10 Schiaffino.pdf \(mpf.gob.ar\)](#)
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II de la Capital Federal en autos “Escobar, Daniela s/ recurso de casación” 2015.

Recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/fallos41658.pdf>

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III de la Capital Federal en autos “Sanduay, Sandro Mario s/ homicidio simple en tentativa” 2016. Recuperado de: [1.-Sanduay.pdf \(mpf.gob.ar\)](#)
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, en autos “Sosa Marco Antonio p.s.a homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación” 2019. Extraído de: [Justicia Córdoba | Estamos más Cerca \(justiciacordoba.gob.ar\)](#)

### **Legislación:**

Código Penal de la Nación Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación

Constitucional Nacional

Código Penal de Uruguay -\_Recuperado de: [Código Penal \(impo.com.uy\)](#)

Código Penal de Paraguay -\_Recuperado de: [CODIGO PENAL DE PARAGUAY \(oas.org\)](#)

Código Penal de Venezuela –\_Recuperado de: [Microsoft Word - Código Penal \[2000\].doc \(oas.org\)](#)

Código Penal de Chile – Recuperado de: [Código-PENAL 12-NOV-1874 MINISTERIO DE JUSTICIA - Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional \(bcn.cl\)](#)

Código Penal de Perú - Recuperado de: [Código Penal peruano \[actualizado 2022\] | LP \(lpderecho.pe\)](#)

